



**UNIVERSIDAD ESTATAL**

**PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**PREGUNTAS ACLARATORIAS EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO  
ACORDE AL ARTÍCULO 615.7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL,  
2025**

**AUTORES:**

**LUIS ALBERTO SALINAS PATIÑO  
KAROL MICHELLE ICAZA PIHUAVE**

**TUTOR:**

**AB. ANDRÉS ALEJANDRO ZULETA ARAQUE, MGT.**

**LA LIBERTAD, ECUADOR**

**2026**

**UNIVERSIDAD ESTATAL**

**PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA  
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**PREGUNTAS ACLARATORIAS EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO  
ACORDE AL ARTÍCULO 615.7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL,  
2025**

**AUTORES:**

**LUIS ALBERTO SALINAS PATIÑO  
KAROL MICHELLE ICAZA PIHUAVE**

**TUTOR:**

**AB. ANDRÉS ALEJANDRO ZULETA ARAQUE, MGT.**

**LA LIBERTAD, ECUADOR**

**2026**

## APROBACIÓN DEL TUTOR

### CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de Integración Curricular de título “PREGUNTAS ACLARATORIAS EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO ACORDE AL ARTÍCULO 615.7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2025”, de los estudiante LUIS ALBERTO SALINAS PATIÑO Y KAROL MICHELLE ICAZA PIHUAVE, portadores de las cédulas de ciudadanía N.º 0930784871 y N.º 2450927781, y declaro que, luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente,

ANDRES  
ALEJANDRO  
ZULETA  
ARAQUE

Firmado digitalmente por  
ANDRES  
ALEJANDRO  
ZULETA ARAQUE  
Fecha:  
2025.11.10  
16:25:34 -05'00'

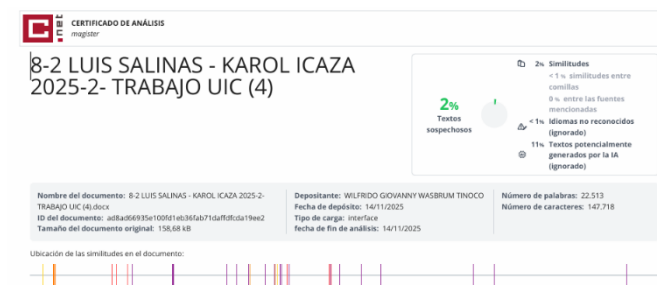
---

Ab. Andrés Alejandro Zuleta Araque, Mgt.

**TUTOR**

## CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Unidad de Integración Curricular: “**PREGUNTAS ACLARATORIAS EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO ACORDE AL ARTÍCULO 615.7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2025**”, cuya autoría corresponde a los estudiantes **LUIS ALBERTO SALINAS PATIÑO** y **KAROL MICHELLE ICAZA PIHUAVE** de la Carrera de Derecho, **CERTIFICO**, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en el sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 2%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.



Atentamente,

ANDRES  
ALEJANDRO  
ZULETA  
ARAQUE

Firmado digitalmente por ANDRES ALEJANDRO ZULETA ARAQUE  
Fecha: 2025.11.10 16:25:34 -05'00'

Ab. Andrés Alejandro Zuleta Araque, Mgt.

**TUTOR**

## VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

### CERTIFICO

Que, he revisado la redacción y ortografía del Trabajo de Integración Curricular titulado: PREGUNTAS ACLARATORIAS EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO ACORDE AL ARTÍCULO 615.7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2025, elaborado por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: LUIS ALBERTO SALINAS PATIÑO y KAROL MICHELLE ICAZA PIHUAVE, como requisito previo a la obtención del título de Abogada/o.

Que, una vez realizadas las observaciones pertinentes al referido trabajo, se ha verificado que los mencionados estudiantes acogieron de manera proactiva las recomendaciones emitidas, incorporando los ajustes correspondientes conforme a las sugerencias planteadas.

Por lo expuesto, autorizo a los peticionarios, a hacer uso del presente certificado en lo que estimen conveniente.

Atentamente,



Alexandra Suárez Caiche

Licenciada en Administración de Turismo

Magíster en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos

C.I. 0912769072

Registro SENESCYT No.1050-12-86029450

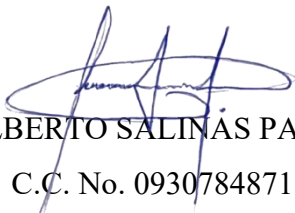
Teléfono 093318997

La Libertad, a los 14 días del mes de Noviembre de 2025

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros, LUIS ALBERTO SALINAS PATIÑO y KAROL MICHELLE ICAZA PIHUAVE estudiantes de la Carrera de Derecho de Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación de título “PREGUNTAS ACLARATORIAS EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO ACORDE AL ARTÍCULO 615.7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2025”, desarrollado en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,



LUIS ALBERTO SALINAS PATIÑO  
C.C. No. 0930784871



KAROL MICHELLE ICAZA PIHUAVE  
C.C. No. 2450927781

## APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



Ab. Victor Coronel Ortiz, Mgt.  
DIRECTOR DE CARRERA



Ab. Viviana Silvestre Ponce, Mgt.  
PROFESOR ESPECIALISTA



Ab. Andres Zuleta Araque, Mgt.  
TUTOR



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.  
PROFESORA UIC

## **DEDICATORIA**

Este trabajo va dedicado a DIOS, por ser mi guía constante, por brindarme fortaleza en los momentos difíciles y por acompañarme en cada paso de este camino académico. A mi querida madre, Mercy Pihuave Piza, ejemplo de amor, esfuerzo y sacrificio, cuyo apoyo incondicional ha sido la base sobre la cual he construido cada logro, todo lo que he alcanzado refleja su entrega y dedicación. A mis hermanos, Bryan Moreira Pihuave y Ashley Moreira Pihuave, quienes me miran como ejemplo y cuya confianza ha sido una motivación constante para continuar y superarme día a día. A mi amado abuelo, Carlos Icaza Huayamave, cuya fe en mi sigue iluminando y guiando mi camino. A mi compañero de tesis, Luis Salinas Patiño, por su valioso apoyo, paciencia y compromiso durante este proceso, su presencia representó un apoyo constante y una fuente de motivación en los momentos más exigentes. A ustedes que creyeron en mí y estuvieron presentes a lo largo de esta etapa, expreso mi más sincera gratitud por formar parte de la realización de este sueño.

### **Karol Icaza Pihuave**

Este trabajo está dedicado a DIOS, por ser mi guía y fortaleza en cada paso de este camino, por darme la sabiduría y la perseverancia necesaria para alcanzar esta meta. A mis padres, Marcos Salinas Criollo y Jessica Patiño Cedeño, por su amor incondicional, sacrificio y apoyo constante, que han sido el pilar fundamental en mi vida. A mis hijos, Luis Alexander Salinas De la Cruz y Luis Sebastián Salinas Torres, quienes son mi mayor inspiración y motivo para seguir adelante, recordándome cada día la importancia de luchar por mis sueños. También dedico este logro a mi compañera de tesis, Karol Icaza Pihuave, por su compromiso, paciencia y valiosa colaboración durante todo el proceso. A quienes creyeron en mí y me brindaron su apoyo en los momentos más difíciles, les expreso mi más sincera gratitud por ser parte de este sueño.

**Luis Salinas Patiño**

## **AGRADECIMIENTO**

Expresamos nuestro más sincero agradecimiento a DIOS, por otorgarnos la fortaleza, la sabiduría y la perseverancia necesaria para culminar esta etapa académica. Su guía ha sido fundamental para superar cada desafío y alcanzar este objetivo.

De manera especial, agradecemos a los distinguidos profesionales que contribuyeron al desarrollo de este trabajo: Dr. Wilfrido Wasbrum Tinoco y Dr. Andrés Zuleta Araque, quien además se desempeñó como tutor, gratitud por su orientación, compromiso y valiosos aportes durante todo el proceso investigativo. Asimismo, extendemos nuestra gratitud a la Ab. Brenda Reyes Tómalá por su disposición para atender nuestras inquietudes, brindando siempre soluciones oportunas y acertadas.

Finalmente, reconocemos la colaboración de todas las personas e instituciones que nos concedieron entrevistas y compartieron información relevante, así como a la Universidad Estatal Península de Santa Elena UPSE y a la Carrera de Derecho, por proporcionarnos los recursos académicos y el entorno necesario para la realización de esta investigación. A todos ustedes, nuestro más profundo agradecimiento por ser parte esencial en la consecución de este logro.

**Karol Icaza Pihuave**  
**Luis Salinas Patiño**

## ÍNDICE GENERAL

CONTRAPORTADA.....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	III
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO .....	IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA .....	V
DECLARACIÓN DE AUTORÍA .....	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL .....	VII
DEDICATORIA.....	VIII
AGRADECIMIENTO .....	IX
ÍNDICE GENERAL.....	X
ÍNDICE DE TABLAS.....	XIII
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	XIV
RESUMEN.....	XV
ABSTRACT .....	XVI
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	2
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	2
1.1 Planteamiento del Problema .....	2
1.2 Formulación del Problema.....	9
1.3 Objetivos.....	10
Objetivo General .....	10
Objetivos Específicos.....	10
1.4 Justificación .....	10
1.5 Identificación de las variables.....	11
Variable Independiente .....	11
Variable Dependiente.....	11

1.6 Idea para defender.....	11
CAPÍTULO II.....	8
MARCO REFERENCIAL .....	8
2.1. Marco teórico.....	8
2.1.1 Historia de la prueba .....	8
2.1.2. Evolución histórica de la prueba .....	8
2.1.3. La prueba en el derecho penal romano.....	9
2.1.4. La prueba en Ecuador.....	10
2.1.5. Prueba testimonial en el proceso penal .....	17
2.1.6. Principios aplicables en el proceso penal ecuatoriano .....	22
2.1.7. Límites a las preguntas aclaratorias .....	29
2.1.8. El rol del juez y la naturaleza limitada de la aclaración.....	31
2.2. Marco legal .....	33
2.2.1. Constitución de la República del Ecuador .....	33
2.2.2. Tratado Internacional de Derechos Humanos - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) .....	35
2.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).....	35
2.2.4. Código Orgánico Integral Penal (COIP) .....	36
2.2.5 Código Orgánico de la Función Judicial.....	41
2.2.6. Jurisprudencia constitucional .....	41
2.3. Marco conceptual.....	44
CAPÍTULO III .....	45
MARCO METODOLÓGICO .....	45
3.1. Diseño y tipo de investigación.....	45
3.2. Recolección de la información .....	46
Población y Muestra.....	46
Métodos, técnicas e instrumento de la investigación.....	47

3.3 Tratamiento de la información.....	50
3.4. Operacionalización de variables .....	52
CAPÍTULO IV .....	53
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	53
4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados .....	53
4.2. Verificación de la idea a defender .....	71
CONCLUSIONES.....	74
RECOMENDACIONES .....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	76
ANEXOS.....	81

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla # 1</b> POBLACIÓN Y MUESTRA .....	47
<b>Tabla # 2</b> MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS .....	50
<b>Tabla # 3</b> OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	52
<b>Tabla # 4</b> FICHA NORMATIVA.....	54

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico # 1</b> LÍNEA DE TIEMPO DE LA EVOLUCIÓN DE LA PRUEBA .....	8
---	---

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**PREGUNTAS ACLARATORIAS EN EL PROCESO PENAL  
ECUATORIANO ACORDE AL ARTÍCULO  
615.7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO  
INTEGRAL PENAL, 2025**

**AUTORES:** Luis Salinas  
Karol Icaza

**TUTOR:** Ab. Andrés Zuleta

**RESUMEN**

La tesis analiza el alcance normativo y práctico de las preguntas aclaratorias previstas en el artículo 615.7 del COIP dentro del juicio penal acusatorio. Parte de un problema concreto: la norma habilita la aclaración, pero no define con detalle la oportunidad, los límites, los sujetos legitimados ni el papel del tribunal, lo que ha generado criterios dispares y riesgos para la intermediación, la contradicción y la igualdad de armas. Con un enfoque cualitativo mediante la aplicación de un análisis documental de fuentes constitucionales, legales, doctrinales y jurisprudenciales, complementado con entrevistas a operadores de justicia, el estudio describe el marco vigente, contrasta su aplicación en sala y detecta vacíos que inciden en la valoración probatoria, que a su vez deben ser tomados en cuenta en conjunto con los principios del debido proceso y los principios del proceso penal establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico General Integral Penal. Los resultados de la investigación sostienen que, sin lineamientos uniformes, la aclaratoria puede derivar en mini exámenes encubiertos o suplencias estratégicas del tribunal, afectando la apariencia de imparcialidad. Aunque por otra parte la atribución se puede ejercer estas preguntas está clara en el código y sin mayores limitaciones por lo que lo más lógico del momento de la aplicación por parte del juzgador es observar los principios del debido proceso y los principios del proceso penal establecidos en el Código Orgánico Integral Penal en específico los principios de contradicción e imparcialidad. Como respuesta, se proponen criterios técnicos de uso: pertinencia estricta y necesidad real vinculadas a lo ya declarado, intervención judicial subsidiaria y neutra, registro textual de la pregunta y repregunta circunscrita para la contraparte. Con estas pautas, la aclaratoria recupera su función de precisión y contribuye a decisiones más predecibles, transparentes y controlables mediante sana crítica.

**Palabras clave:** Preguntas, aclaratorias, proceso, penal, juicio

## ABSTRACT

This thesis analyzes the normative and practical scope of the clarifying questions provided for in Article 615.7 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) within the accusatory criminal trial. It begins with a specific problem: the law allows for clarification, but does not define in detail the timing, limits, authorized parties, or the role of the court, which has generated disparate criteria and risks to immediacy, adversarial proceedings, and equality of arms. Using a qualitative approach through a documentary analysis of constitutional, legal, doctrinal, and jurisprudential sources, supplemented by interviews with justice system professionals, the study describes the current framework, compares its application in court, and identifies gaps that affect the evaluation of evidence. These gaps, in turn, must be considered in conjunction with the principles of due process and the principles of criminal procedure established in the Constitution of the Republic of Ecuador and the Comprehensive Organic Criminal Code. The research findings suggest that, without uniform guidelines, clarification proceedings can lead to disguised mini-examinations or strategic substitutions by the court, affecting the appearance of impartiality. However, the authority to ask these questions is clearly defined in the code and without significant limitations. Therefore, the most logical course of action for the judge when applying these proceedings is to observe the principles of due process and the principles of criminal procedure established in the Comprehensive Organic Criminal Code, specifically the principles of adversarial proceedings and impartiality. In response, the following technical criteria for their use are proposed: strict relevance and genuine necessity linked to what has already been stated, subsidiary and neutral judicial intervention, verbatim recording of the question, and limited follow-up questions for the opposing party. With these guidelines, clarification proceedings regain their function of providing precision and contribute to more predictable, transparent, and accountable decisions through sound judgment.

**Keywords:** Questions, clarifications, criminal, process, trial

## INTRODUCCIÓN

El artículo 615.7 del COIP, regula la formulación de preguntas aclaratorias realizadas por el juzgador durante la audiencia de juicio, con el propósito de precisar ambigüedades surgidas en los testimonios o informes periciales, garantizando la celeridad y la impugnación de las alegaciones de las partes intervinientes. Justamente dentro del proceso penal ecuatoriano existen una variedad de principios fundamentales que deben cumplirse: el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la inmediación y la contradicción, estos principios exigen al juzgador la obligación de emitir decisiones motivadas y susceptibles de control.

Para efectos del presente estudio, el capítulo uno contiene la base de esta investigación, en la que se detalla el planteamiento del problema jurídico respecto al numeral 7 del art. 615 del COIP, sobre las preguntas aclaratorias en el marco del derecho penal del Ecuador. Así mismo, se hace referencia a los objetivos trazados en la investigación, se planteó la respectiva justificación del tema y se identificaron las con las cuales se trabajó para la determinación de la idea a defender.

En el desarrollo del segundo capítulo, consta el marco referencial que abarcó tanto el fundamento teórico, el marco legal y conceptual de la investigación, se destaca el aporte de varios actores con criterios fundamentales que direccionaron la vía correcta de este estudio. Dentro de este mismo marco, se recabaron normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que permitió sentar la base legal de las preguntas aclaratorias, empezando desde la Constitución del Ecuador, normativas expresas en Instrumentos y Convenciones Internacionales, y leyes orgánicas.

La metodología aplicada para la presente investigación, se haya en el tercer capítulo y responde a un enfoque cualitativo, aplicado a través de los métodos: analítico, deductivo, hermenéutico jurídico, exegético, utilizando técnicas como la entrevista dirigida a jueces, fiscales y defensores públicos, lo que permitió obtener la información más relevante para este estudio.

En el cuarto capítulo se desarrolla el análisis, interpretación y discusión de resultados obtenidos de las entrevistas realizadas, igualmente se desarrolló la verificación de la idea a defender donde se constató que, la posibilidad de cometer vulneraciones al debido proceso y principios procesales a través de la facultad que tiene el juez al formular preguntas aclaratorias, existe, y que deben generarse lineamientos específicos por parte de la corte nacional de justicia para una mejor aplicación y uniformidad de criterios.

## **CAPÍTULO I**

### **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 Planteamiento del Problema**

El proceso penal de Ecuador se fundamenta en principios convencionales, derechos y los derechos de mandato como: el proceso de decisión, la protección judicial, la inmediación y el derecho a la defensa; dichas disposiciones están consagradas en la Constitución de la República del Ecuador y en normas internacionales ratificados por el Estado. Los procesos judiciales en materia penal deben llevarse a cabo garantizando la imparcialidad del proceso, la contradicción entre las partes y la observancia de las garantías constitucionales; todo esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal que establece los principios del proceso penal y el artículo 76 de la Constitución que establece las garantías del debido proceso.

Dentro del proceso penal el juez tiene la posibilidad de formular preguntas a los participantes, esto de acuerdo al numeral 7, del artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, donde quien preside el tribunal podrá realizar preguntas al testigo o perito con la finalidad de aclarar sus respectivos testimonios. Estas preguntas se realizan con el fin de comprender los puntos de interés y se ejecuta como diálogos sobre el debate probatorio que se ha desarrollado con anterioridad, por lo que esta intervención en la práctica puede considerarse invasiva a lo actuado dentro del testimonio, por lo que sólo de ser necesaria, debe actuarse para que logre la aclaración y el correcto entendimiento sobre lo manifestado por algunos de los testigos, a pesar de esta finalidad práctica, sin parámetros claros sobre en qué casos es posible y pertinente aplicar este tipo de preguntas, se deja en duda la actuación de la prueba, lo que puede poner en cuestión la neutralidad del tribunal y el equilibrio entre las actuaciones procesales de las partes. La regulación de esta figura de preguntas aclaratorias es deficiente dentro de la normativa y jurisprudencia nacional, al no proporcionar una regulación definida de quién cómo, cuándo intervenir; esto ha llevado una práctica dispersa en tribunales y un efecto diverso para la evaluación de la prueba.

Diversos autores como Caballero (2009) definen las preguntas aclaratorias dentro del proceso penal “las preguntas aclaratorias son aquellas que permiten clarificar algunos dichos oscuros emitidos por el testigo ya sea en forma espontánea o provocada”, por lo que es

claro que las preguntas aclaratorias tienen como objetivo la información que se encuentra dentro del proceso, asimismo otros autores advierten sobre potenciales afectaciones al debido proceso al momento de aplicar este tipo de preguntas, para Montenegro Bósquez et al. (2022) “Los jueces realizan preguntas aclaratorias en la audiencia de juicio que introducen nuevos hechos a los que ya fueron introducidos por los testigos, afectando a principios procesales que se constituyen como garantías de las partes intervinientes.” lo que pueden presentarse como una incursión por parte del juzgador dentro de la declaración del testigo. Así mismo el autor antes mencionado indica el límite del juzgador sobre estas preguntas “La norma establece que sólo de manera excepcional los jueces pueden ejecutar aclaraciones a los testigos, y que en el momento de hacerlo únicamente pueden versar sobre información ya introducida. El juez jamás podrá hacer sobre hechos no introducidos.” por lo que la información que puede utilizarse para la pregunta aclaratoria sólo puede ser la propia información mencionada dentro del proceso sin poder introducir nueva información por parte del juzgador.

En países como en España esta situación ya se encuentra regulada por medio del Tribunal Supremo de España, por ejemplo, en la Sentencia 340/2023, STS 2084/2023, se establecen parámetros que permiten justificar la intervención del juez dentro de la declaración de un testigo sin que esta se pueda juzgar de intromisión de información o que pueda considerarse una afectación en el proceso.

Ante la prueba personal, el juez no puede mostrarse pasivo cuando, por ejemplo, no alcanza a entender las conclusiones o las bases metodológicas de los dictámenes periciales o determinadas afirmaciones o descripciones de los testigos. El juez no puede permitir, muy en particular respecto a las conclusiones periciales, que el afirmado conocimiento técnico-científico de un perito transite sin control cognitivo alguno por el proceso (...) En estos casos, la intervención aclaratoria del juez deviene obligada. (Tribunal Supremo de España, 2023)

Las regulaciones de este tipo en las que se determina efectivamente en qué caso se puede aplicar una pregunta aclaratoria, están en sintonía con la Constitución de varios estados donde es una garantía del debido proceso. Respecto al poder judicial de la República de Paraguay autores como Caballero (2009) afirman la correspondencia entre los principios del debido proceso y la limitación en las preguntas de aclaración por parte del tribunal “el Tribunal de Sentencia no debe realizar preguntas de indagación o averiguación a los testigos y peritos pues conscientemente o no asumen un papel que no les corresponde y rompen con la igualdad de las partes y su imparcialidad.”

La Corte Nacional de Justicia establece en sus absoluciones de consulta, criterios no vinculantes, una consulta de fecha 3 de agosto del 2018 remitida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se consulta a la Corte Nacional de Justicia sobre los límites del juez en el testimonio y qué sucede si el juez pide aclaraciones de un tema puntual que no ha sido debatido por las partes. Sobre esta consulta la Corte Nacional de Justicia se pronuncia en su oficio 093-AJ-CNJ-2020 (2020) el 20 de enero de 2020 y llega a la conclusión.

En general, los límites y la práctica de la prueba testimonial se encuentran comprendida en los artículos 174 al 192 del Código Orgánico General de Procesos. En conclusión, el juez puede interrogar al testigo en base al principio de la verdad procesal, aunque eso implique una supuesta pérdida de imparcialidad, ya que el juzgador estaría obteniendo la información del testigo no con el fin propio de su beneficio, ni de ninguna de las partes procesales, sino con el fin de obtener la verdad procesal. (p.1)

De forma similar la Corte Nacional de Justicia establece en otra de sus absoluciones de consulta criterios no vinculantes, Oficio 0510-AJ-CNJ-2020 (2020) una consulta del 7 de febrero del 2019, remitida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha donde se consulta sobre los límites del juez en el testimonio en particular. Ante esta consulta la Corte Nacional de justicia desarrolla un análisis en el que valora que el papel del juzgador dentro el testimonio es activo, esto quiere decir que el jugador está capacitado para poder calificar los diversos aspectos de la prueba e incluso tomar un papel que lo conduzca a conocer la verdad de los hechos incluso si esto lo lleva a realizar preguntas aclaratorias.

Cabe señalar que estos criterios no vinculantes fueron resueltos en base a lo que establece el Código Orgánico General de Procesos y no el Código Orgánico Integral Penal por lo que la división muy marcada de estas 2 materias ocasiona que sea necesario un pronunciamiento por parte de los jueces sobre este tema en la materia procesal penal.

## **1.2 Formulación del Problema**

¿La falta de regulación en el artículo 615 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal afecta el debido proceso dentro del proceso penal ecuatoriano y genera riesgos que comprometen la imparcialidad judicial?

### **1.3 Objetivos**

#### **Objetivo General**

Analizar el numeral 7, del artículo 615 del COIP, mediante la dogmática jurídica penal y el criterio de jueces, fiscales y defensores públicos respecto a las preguntas aclaratorias efectuadas por el tribunal a peritos y testigos, determinando el derecho al debido proceso y el cumplimiento de los principios de imparcialidad y contradicción dentro del proceso penal ecuatoriano.

#### **Objetivos Específicos**

- Describir el marco normativo del numeral 7, del art. 615 del COIP, estableciendo la relación con los principios constitucionales, el debido proceso y los principios generales del derecho penal como la imparcialidad y contradicción.
- Identificar en la doctrina los principales lineamientos aplicables para las preguntas aclaratorias en el debido proceso penal.
- Determinar las limitaciones normativas y operativas que afectan el debido proceso de los sujetos procesales frente a la formulación de preguntas aclaratorias por parte del tribunal durante el juicio oral.

### **1.4 Justificación**

Actualmente en la sociedad ecuatoriana, el papel de los jueces de garantías penales se encuentra bajo el escrutinio público debido a los altos índices de inseguridad y acceso público al conocimiento de casos de corrupción que se dan dentro del sistema de justicia penal del Ecuador, ante esto los jueces y la función judicial están en el deber de responder ante la sociedad con un sistema de justicia penal que no solamente emita sentencias, sino que sea un sistema que busque la verdad procesal.

En muchos casos las garantías del debido proceso suelen esgrimirse como obstáculos que tiene el poder público para poder lograr que el sistema penal sea eficiente al momento de sancionar a delincuentes, pero en muchos casos se señala que, realmente el problema se encuentra dentro de la normativa específica del sistema penal y la corrupción existente dentro de un sistema de justicia que requiere una renovación generacional. A pesar de esto no se puede descartar las garantías del debido proceso ni los propios principios del derecho

penal al momento de llevar a cabo un proceso, debido a que esto es la base misma del sistema penal, Un sistema donde ambas partes tienen la capacidad de intervenir dentro del proceso y presentar sus argumentos, en base a esto, Oliva Santos (2019) señala que el principio de contradicción no se limita a la posibilidad formal de intervenir, sino que implica un derecho real y efectivo a influir en la producción y análisis de la prueba.

Esta investigación busca reconocer los vacíos existentes en la aplicación de las preguntas aclaratorias y proponer criterios técnicos que orienten su uso adecuado. Los resultados aspiran a ser una herramienta útil para fiscales, defensores, jueces y demás actores judiciales, promoviendo una litigación más técnica, coherente y respetuosa de los derechos procesales.

Este estudio se constituye en un aporte a la doctrina procesal ecuatoriana, al ofrecer una visión crítica sobre una figura poco desarrollada en la literatura jurídica nacional en lo que respecta a materia penal, pero que incide directamente en la legitimidad de las decisiones judiciales. Su desarrollo favorece el fortalecimiento del modelo acusatorio y reafirma la necesidad de contar con un sistema judicial que garantice el equilibrio y la imparcialidad en la valoración de la prueba.

## **1.5 Identificación de las variables**

### **Variable Independiente**

La aplicación por parte de los jueces del artículo 615.7 Código del Orgánico Penal Integral.

### **Variable Dependiente**

Vulneración de las garantías del debido proceso y principios del proceso penal como la contradicción e imparcialidad.

## **1.6 Idea para defender**

La aplicación del artículo 615.7 del COIP, por parte del juzgador ocasiona una vulneración a los derechos del debido proceso y a los principios del proceso penal como la contradicción e imparcialidad.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **2.1. Marco teórico**

##### **2.1.1 Historia de la prueba**

En la antigüedad, la prueba estaba marcada por un fuerte carácter religioso, dado que, en los pueblos primitivos, los medios probatorios se vinculaban con las prácticas sobrenaturales, como los juramentos, las ordalías y los duelos judiciales, de acuerdo con Carnelutti (1959), estas prácticas respondían a la idea de que la divinidad intervenía directamente en la resolución de los conflictos, otorgando la victoria a la parte con mayor razón, por lo que, la prueba no era un instrumento racional, sino una manifestación de fe en la intervención de lo sagrado.

El derecho romano introdujo avances significativos en la concepción de la prueba. En un inicio se mantenía cierta influencia religiosa, los romanos fueron quienes establecieron una primera distinción entre la prueba legal y la prueba libre, lo que, según Echandía (2020), en Roma se configuró el principio de que “quien afirma debe probar” (*actori incumbit probatio*), estableciendo un fundamento que aún hoy conserva plena vigencia. Además, el derecho romano dio paso a la incorporación de pruebas documentales, testimoniales y periciales, dotándolas de un valor determinado dentro del proceso.

En la Edad Media, bajo la influencia del derecho canónico y de las concepciones escolásticas, prevaleció el sistema de la prueba tasada o legal, por lo que, dentro del modelo, cada medio de prueba tenía un valor previamente establecido por la norma, lo que limitaba la discrecionalidad del juez, por lo que, si dos testigos plenos eran suficientes para generar certeza, mientras que, uno solo no bastaba, tal como señalaba el autor clásico Couture (1997), este modelo pretendía otorgar seguridad jurídica, pero sacrificaba la valoración racional, el juez estaba atado a reglas rígidas que no siempre permitían llegar a la verdad material.

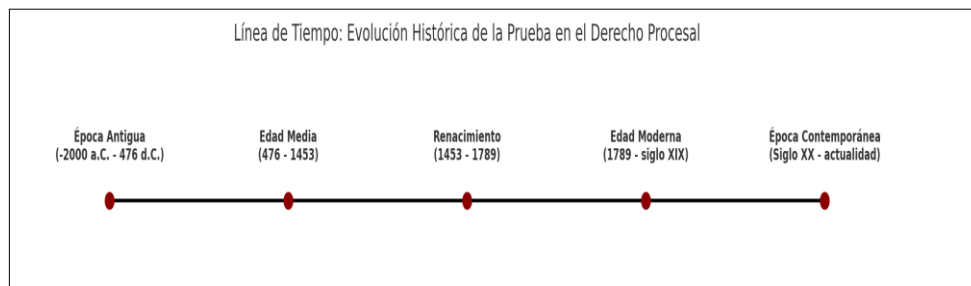
El desarrollo del racionalismo en la Edad Moderna trajo consigo una ruptura con la rigidez de la prueba legal. Con la influencia de pensadores como Montesquieu y Beccaria, se empezó a cuestionar la arbitrariedad y formalismo del antiguo sistema. En palabras de Chiovenda (1941), surge entonces la idea de la “libre valoración de la prueba”, entendida como la facultad del juez para apreciar los medios probatorios conforme a la lógica, la experiencia y

la sana crítica, dado que, dicho cambio marcó el tránsito hacia un proceso figura1 más garantista y cercano a los ideales de justicia.

La prueba en los sistemas jurídicos contemporáneos se concibe como el mecanismo indispensable para la protección de derechos fundamentales, especialmente en materia penal, por lo que, la doctrina moderna, representada por autores como Taruffo (2008), indica que la prueba no radica únicamente en reconstruir los hechos pasados, sino garantizar un proceso justo, donde prime la presunción de inocencia y el derecho de defensa, el modelo de la libre valoración, está sujeto a la motivación del juez y al control constitucional constituyendo la garantía para un debido proceso

**Gráfico # 1**

**LÍNEA DE TIEMPO DE LA EVOLUCIÓN DE LA PRUEBA**



Fuente: Andrade, 2021

### **2.1.2. Evolución histórica de la prueba**

En la legislación de Moisés, son evidenciadas las primeras manifestaciones de lo que hoy se conoce como prueba, en los primeros cinco libros de la biblia, etapa en la cual fueron tratadas con mucha religiosidad en comparativa con el Código de Hammurabi, ordenamiento en el cual el derecho a castigar era considerado una manifestación divina, cualquier tipo de delito cometido por la civilización se llegaba a considerar una ofensa a Dios, por lo que, la pena perseguía como fin principal la intimidación y el castigo, utilizando entonces la ley de Talión (Benítez, 2022).

Surge como una manifestación de la India antigua, donde el derecho de castigar provenía del Brahma que refiere “dios creador”, siendo el rey su delegado, por lo que, no existía una distinción entre pecado y delito, puesto que, la pena era de carácter expiatorio o purificador, dentro de este código surge por primera vez la definición de dolo, culpa y fortuito, es pertinente mencionar que, la sociedad de la India estaba dividida en castos, estratos cerrados, lo que refiere que, una persona al nacer entraba dentro de un estrato y solo se salía del mismo

tras la muerte, por lo que, los miembros de las castas no podían ni ascender ni descender del estrato social, pese a contraer nupcias (Castaña, 2021).

Esta etapa del derecho penal griego, estuvo regida tanto por un proceso civil como penal, donde, por regla general imperó el principio dispositivo, que colocó sobre las partes la carga de la prueba y únicamente en casos especiales se le permite al juez tener iniciativa para decretar y practicarlas de oficio, siendo entonces los principales medios de prueba los testimonios, documentos y el juramento, por lo que, es imperante destacar que el principio Aristotélico que influyó dentro de la regulación de la prueba testimonial en el derecho greco romano, fue aquel que dedujo la limitación del testimonio a lo percibido directamente por el testigo, así también, el papel del juez era inicialmente de árbitro que decidía en base a su criterio, por lo que, se evidencia que con Grecia se da inicio a la racionalidad de la reacción penal, o también se puede considerar que se mundaniza la legislación penal (Chamorro, 2022).

### **2.1.3. La prueba en el derecho penal romano**

Lo dicho por el autor Martínez (2020), en esta etapa el procedimiento penal estuvo dividido en dos partes, donde la primera poseía el nombre de *in iure* la cual era ejecutada ante los magistrados, principalmente ante el pretor, el cual, estaba encargado de impartir justicia mediante la aprobación o negación de la acción, donde se señala los términos del procedimiento, mientras que, en la segunda etapa que fue nombrada *apud iudicem* era ejecutada frente a un juez, quien era un individuo particular mismo que, no era un funcionario público, el cual podía ser elegido por las partes o podía ser designado por el magistrado.

Cabe mencionar que en esta época y por la decisiva influencia atribuida a la fe y a la lealtad, el testimonio oral impartido por los testigos componía el medio probatorio de mayor valor, dentro del Derecho Romano los testigos eran considerados el medio de prueba de mayor prevalencia, especialmente por la veneración a la fidelidad de la palabra dada. Por lo que, el sistema probatorio aplicado dentro de esta etapa ha sido denominado sistema probatorio dispositivo, sistema el cual debe ser atendido únicamente por las pruebas que son presentadas únicamente por los litigantes, dejando entre ver que dentro del órgano jurisdiccional no posee ninguna iniciativa.

A la par se puede analizar la prueba en la etapa germánica, según el autor (Chovenda, 2023), indica que, la misma buscaba el restablecimiento de la paz social, a través de la reparación, responsabilidad objetiva, el mero resultado, atendiendo solamente el efecto dañoso del acto,

por lo que, la pena era la misma cuando el resultado se obtenía por casos fortuitos, donde al no causar daño no se debía imponer castigo.

#### **2.1.4. La prueba en Ecuador**

Esta constituye uno de los elementos esenciales del proceso penal, por lo que a través de ella se verifica la existencia o no de los hechos que fundamentan la imputación y que permiten llegar a una resolución justa, se puede entender que, la prueba es el medio a través del cual las partes procesales, principalmente la fiscalía y la defensa, procuran acreditar ante el juez o tribunal, los hechos alegados y controvertidos, a fin de ser valorados y se adopte una decisión conforme al derecho y a la verdad procesal.

La prueba penal puede entenderse como el conjunto de actividades procesales reguladas por la ley, a través de las cuales se produce, incorpora, debate y valora información relevante sobre los hechos que constituyen objeto del proceso penal. La prueba, por tanto, no es simplemente un conjunto de evidencias, sino una construcción racional sometida a reglas jurídicas que garantizan su licitud, pertinencia, legalidad y confiabilidad. Analizando lo del autor (Alvarado, 2020), expone que, “La prueba en el proceso penal es el conjunto de medios jurídicamente regulados para crear convicción en el juez sobre la veracidad de los hechos que se le plantean como fundamento de una acusación o defensa.” (pág. 20).

Así también, el jurista de origen azuayo Reinoso (2020), expone que, en este sistema es donde aparecen marcadas tres funciones en el proceso penal: la función de acusación, la función de defensa y la función de juzgamiento que la realiza un juez o Tribunal como ente imparcial (pág. 45). La cual permite identificar a detalle una distinción clara entre los papeles que cumplen los sujetos procesales y la dependencia que existe entre ellos, así también, se identifican los alcances de los sujetos procesales, especialmente en el juzgamiento que estos deben tener para juzgar de forma imparcial. Se indica que la función primordial de la prueba en el proceso penal es permitir al juzgador alcanzar una convicción sobre los hechos que se debaten en juicio. Dicha convicción no puede ser arbitraria, sino que debe estar motivada en los elementos probatorios válidamente producidos, conforme a los principios de contradicción, inmediación, publicidad y legalidad.

Se menciona que la prueba dentro de materia penal ha sido objeto de diversos cambios, los que, van de la mano con la civilización de los países, que se han ido adaptando los diversos cambios políticos que están inmersos dentro de los Estados. Dentro de esta perspectiva en la normativa ecuatoriana, la instrumentalización de la prueba está contemplada en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, se fundamenta en el derecho

al debido proceso y en el principio de legalidad probatorio, lo que, implica que no toda prueba es admisible en el proceso penal, sino únicamente aquella que ha sido obtenida legalmente y bajo el respeto a los derechos fundamentales, por lo que, se proscriben las pruebas ilícitas, como las obtenidas mediante tortura, amenazas, interceptaciones ilegales, o sin control judicial.

Este principio refuerza el modelo de Estado de Derecho y actúa como límite al ejercicio del Estado. El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, regula de manera detallada los medios de prueba, de los cuales se incluyen el testimonio, los documentos, la pericia, la inspección ocular, entre otros. Cada uno de estos medios debe ser practicado en audiencia pública, conforme al principio de oralidad y contradicción, lo que garantiza a las partes la posibilidad de intervenir activamente en su producción y control. Siguiendo la línea de lo previamente expuesto, es relevante mencionar que, en el proceso penal rige el principio de libertad probatoria, según el cual pueden ser admitidos todos aquellos medios que sean pertinentes, útiles y no prohibidos por la ley. No obstante, la admisibilidad de la prueba no asegura su eficacia.

La eficacia probatoria se define en el juicio, a través de la valoración que realiza el juez de manera motivada, objetiva e imparcial, en base al principio de sana crítica. Motivo por el cual, en atención a lo referido en líneas anteriores, se destaca que la prueba en dentro del proceso penal no puede considerarse como una mera formalidad técnica, sino como el instrumento esencial que hace posible la materialización de la justicia, la protección de los derechos fundamentales, y la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia. Solo mediante una adecuada práctica, control y valoración de la prueba se puede garantizar que el proceso penal cumpla con sus fines: proteger a la víctima, sancionar al responsable y, sobre todo, evitar la condena de un inocente.

### **Historia de la prueba testimonial en Ecuador**

La evolución de la prueba testimonial en el Ecuador, ha estado estrechamente vinculada con los cambios estructurales del sistema procesal penal y con la adopción de principios garantistas provenientes del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, dado que, a lo largo de su historia republicana, el país ha transitado hacia un modelo acusatorio y oral, lo que ha transformado sustancialmente la manera en que se produce y valora la prueba testimonial en juicio (Chunga, 2021).

Durante gran parte del siglo XIX y buena parte del siglo XX, el Ecuador, mantuvo un sistema procesal penal de corte inquisitivo, heredado del derecho español colonial, basado

principalmente en la escritura, la reserva y la figura central del juez como investigador, acusador y juzgador, por lo que, la prueba testimonial era recabada mediante declaraciones rendidas ante el juez en etapas previas al juicio, muchas veces sin la presencia ni participación de la parte contraria, lo que, de acuerdo a lo referido por el autor (Espinoza, 2022), comprometía los principios de contradicción e inmediación, así también, cabe exponer que, no existía una regulación clara sobre los criterios para valorar las declaraciones de los testigos, prevaleciendo la discrecionalidad judicial y la prueba sumarial por sobre la producción probatoria en audiencia pública.

En este nuevo paradigma, la prueba testimonial adquirió según el autor (Herrera, 2021) una centralidad renovada en el desarrollo del juicio, al tratarse de un sistema oral, los testimonios deben ser rendidos directamente ante el tribunal de juicio en audiencia pública, permitiendo que las partes ejerzan control efectivo a través del interrogatorio, conainterrogatorio y, posteriormente, de preguntas aclaratorias, tal como lo establece el artículo 615.7 del COIP, disposición la cual reconoce expresamente que tanto la parte acusadora como la defensa pueden formular preguntas aclaratorias luego del examen directo y del conainterrogatorio, a fin de aclarar aspectos relevantes o ambiguos del testimonio.

A pesar de estos avances normativos, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la prueba testimonial en el Ecuador aún enfrenta desafíos importantes, en honor, a la falta de criterios jurisprudenciales uniformes, el escaso desarrollo experto sobre las técnicas de litigación oral, y la interpretación restrictiva que en ocasiones se aplica a mecanismos como las preguntas aclaratorias en el juicio penal, así también, en la práctica judicial aún persisten vicios del modelo inquisitivo, tales como; la excesiva valoración de declaraciones sumarias, o la falta de preparación adecuada para el conainterrogatorio, lo cual debilita la función probatoria del testimonio en la búsqueda de la verdad procesal.

### **La prueba en el sistema acusatorio contradictorio**

El proceso penal ecuatoriano está regido por el sistema acusatorio contradictorio, la prueba adquiere un rol central y determinante en la búsqueda de la verdad procesal, siendo esta la base sobre la cual se fundamenta la decisión judicial, por lo que, en comparativa con el sistema inquisitivo, en el modelo acusatorio prevalece el principio de contradicción, el cual garantiza que todas las partes puedan conocer, confrontar y controvertir los medios de prueba presentados durante el juicio (López, 2021).

Motivo por el cual, la prueba, en este sistema, no solo cumple con la finalidad de demostrar la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del procesado, sino que, en

atención a lo contemplado por el autor (Mancheno, 2022), también opera como un mecanismo de garantía procesal, tanto para la víctima como para el acusado, misma que, se construye a partir del principio de oralidad, inmediación, concentración y publicidad, siendo su producción reservada exclusivamente para la etapa de juicio, tal como lo establece el artículo 615 del COIP, en sus diversas numerales, en especial el numeral 7, que permite la formulación de preguntas aclaratorias.

Dicho artículo, juega un rol fundamental dentro de la legislación, reconoce el derecho de las partes a realizar preguntas aclaratorias respecto de las declaraciones o intervenciones de los testigos o peritos, inmediatamente después del contrainterrogatorio, situación que responde a una necesidad imperiosa del sistema acusatorio como la garantía de un juicio justo, equilibrado y con observancia del debido proceso, donde, las partes no solo presenten pruebas, sino que también tengan la oportunidad efectiva de influir sobre la valoración de las mismas (Martínez, 2022).

En atención a los puntos previamente expuestos, las preguntas aclaratorias, representan una herramienta procesal que permite profundizar en aspectos ambiguos, resolver contradicciones o precisiones esenciales que pudieran determinar el grado de credibilidad de un testimonio o la pertinencia de un informe pericial, por lo que, su inclusión en el juicio fortalece la inmediación del juez con la fuente de prueba, evitando que su valoración quede limitada a lo superficial o fragmentario.

Se destaca que en el sistema acusatorio ecuatoriano la carga probatoria recae en el fiscal, como titular de la acción penal pública, quien debe demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del procesado, mientras que, en contraposición, la defensa goza del derecho de presentar pruebas de descargo, sin asumir la obligación de probar la inocencia del acusado, en concordancia con el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución y el COIP.

En definitiva, la prueba en el sistema penal ecuatoriano no es un simple elemento formal del proceso, sino el eje sobre el cual se edifica la legitimidad de la sentencia, por lo que, su valoración debe ser integral, racional y motivada, considerando no solo el contenido, sino también la forma de su obtención, conforme al principio de legalidad y a los estándares de derechos humanos, por lo que, dentro de este escenario, las preguntas aclaratorias emergen como una garantía adicional de transparencia, equilibrio y veracidad, fortaleciendo así el contradictorio y, en última instancia, el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las partes procesales.

### **Finalidad de la prueba**

La finalidad de la prueba en el proceso penal ecuatoriano del artículo 615.7 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), es garantizar que el juzgador pueda establecer con certeza los hechos que configuran el delito imputado, asegurando así una decisión justa y fundamentada, por lo cual, su principal objetivo se enmarca en los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio.

Según Zapata (2025), la valoración adecuada de la prueba busca garantizar que las evidencias sean confiables y puedan sostener el peso necesario en un juicio, sin comprometer la justicia debido a posibles alteraciones o fraudes en el uso de tecnologías, lo que, implica que la prueba debe ser obtenida, presentada y evaluada conforme a los estándares legales y éticos establecidos, asegurando su integridad y autenticidad.

Por otro lado, Macanchí (2025), destaca que la prueba trasladada, entendida como aquella que se incorpora al proceso sin su práctica directa en la audiencia, permite optimizar los recursos judiciales, reduciendo la duplicación de esfuerzos y acelerando los procesos, de este modo, aunque dicha modalidad, eficiente, requiere de un análisis previo para conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse fundamentadamente y contradecirlas antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, garantizando así el derecho de contradicción y la equidad procesal.

La finalidad de la prueba no solo es demostrar la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, sino también proteger los derechos fundamentales de las partes involucradas, evitando arbitrariedades y asegurando la confianza en el sistema judicial, puesto que, la correcta valoración de la prueba es esencial para garantizar la seguridad jurídica y la legitimidad de las decisiones judiciales, especialmente en casos complejos como los relacionados con delitos de violencia psicológica, donde la subjetividad de las evidencias puede comprometer la equidad del proceso

### **Medios de la prueba**

En el marco del proceso penal ecuatoriano, los medios de prueba en concordancia con el autor (Melero, 2020), constituyen un pilar fundamental para la determinación de la verdad material, el esclarecimiento de los hechos y la correcta aplicación de la ley penal, motivo por el cual, el análisis de los medios de la prueba resulta imperante, resultan imprescindibles para comprender la estructura probatoria que orienta el proceso penal conforme a los principios constitucionales y procesales que rigen la materia, por lo que, de forma general, es relevante indicar que, los medios de prueba son aquellos instrumentos legalmente

reconocidos que permiten la obtención, incorporación y valoración de los elementos de convicción, que son necesarios para emitir una decisión judicial justa, oportuna y fundada. A nivel doctrinario, los medios de prueba han sido conceptualizados de distintas maneras, aunque existe consenso respecto a su naturaleza jurídica y su función procesal, el jurista (Echandía, 2021), menciona que “los medios de prueba son los vehículos o formas mediante los cuales se puede introducir al proceso el conocimiento de los hechos que interesan para la decisión del caso” (pág.45), por lo cual, esta definición permite entender que los medios de prueba no constituyen en sí mismos la prueba, sino que, son los canales por los cuales se accede a los hechos probables.

En concordancia con esta visión, el autor (Gómez, 2022), explica que “el medio de prueba es el instrumento del cual se vale el juez para remontarse al hecho pasado, a través de la manifestación de otra persona, la percepción de un objeto, o la reproducción de una situación” (pág. 35). Los medios de prueba son construcciones jurídicas que permiten vincular una realidad objetiva con la actividad cognitiva del juez, mediante reglas procesales previamente establecidas por la ley.

En el sistema procesal penal ecuatoriano, los medios de prueba se encuentran expresamente enumerados en el artículo 454 del COIP, el cual establece que podrán ser considerados como tales, entre otros: la prueba testimonial, la documental, la pericial, la inspección ocular, la reconstrucción de los hechos, la prueba anticipada y los indicios, dado que, cada uno de estos medios cumple un rol particular dentro del proceso, dependiendo de su naturaleza, forma de producción, valor probatorio y posibilidades de contradicción por las partes.

### **Testimonio**

En el sistema procesal penal ecuatoriano, regido por el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y basado en los principios del modelo acusatorio y oral, el testimonio adquiere una importancia central, se rinde de forma oral, pública, contradictoria y ante el juez o tribunal de juicio, modalidad, la cual responde al principio de inmediación, mismo que, exige que el juzgador reciba y valore personalmente la prueba producida en audiencia, observando de manera directa la conducta verbal y no verbal del declarante, por lo que, para que un testimonio sea considerado válido y eficaz, debe reunir ciertos requisitos fundamentales como: legalidad, pertinencia, utilidad y licitud, así también, debe ser rendido bajo juramento y en presencia de las partes, quienes tienen el derecho de interrogar, contrainterrogar y, de ser necesario, solicitar aclaraciones conforme al artículo 615.7 del COIP.

Una característica esencial del testimonio, en atención a lo establecido por el autor (Melero, 2020), es su valoración subjetiva racional, lo que implica que los jueces no están obligados por reglas tasadas de prueba, sino que deben emitir su juicio con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, no obstante, esto también exige que el juzgador fundamente de manera clara y precisa las razones por las cuales otorga credibilidad o descarta determinada declaración, motivo por el cual, su eficacia depende en gran medida de la memoria, percepción, credibilidad e imparcialidad del testigo.

Así como de su capacidad para expresarse adecuadamente, motivo por el cual, en la práctica, es común que surjan contradicciones, lagunas o ambigüedades en las declaraciones, lo cual hace necesaria la existencia de herramientas procesales como las preguntas aclaratorias, que permiten a las partes solicitar precisión sobre aspectos oscuros o poco comprensibles del testimonio, asegurando así su correcta interpretación y valoración.

### **Prueba documental**

Así también, es relevante mencionar que otro medio central de prueba es la prueba documental, la cual, según lo establece el COIP en sus artículos 453 y 456, comprende todo tipo de documento escrito, gráfico, audiovisual o digital que permita acreditar hechos relevantes para el proceso penal. Esta prueba puede provenir de archivos públicos o privados y debe ser presentada, incorporada y valorada conforme a las reglas del procedimiento, garantizando su autenticidad y pertinencia.

La doctrina especializada resalta que la prueba documental posee un carácter generalmente más objetivo que el testimonio oral, aunque su interpretación requiere un análisis cuidadoso del contexto en el que se generó, por lo que Huertas (2022), señala que “el documento constituye un sustituto de la palabra del testigo, con la ventaja de permanecer en el tiempo y ser accesible al análisis racional del juzgador” (p. 45), lo que permite al juez formar convicción sobre los hechos sin depender únicamente de la memoria o percepción subjetiva de las partes involucradas.

Resulta pertinente mencionar la prueba pericial, la cual se encuentra regulada por los artículos 454 y 457 del COIP, consiste en los dictámenes emitidos por peritos o especialistas sobre aspectos técnicos, científicos o artísticos que exceden el conocimiento ordinario del juez, del cual el perito no declara sobre hechos directamente, sino que realiza una valoración especializada de evidencias, objetos o fenómenos los cuales son sometidos a su análisis, con el fin de proporcionar elementos objetivos que orienten la formación de convicción judicial. Si bien la prueba pericial se puede considerar una prueba especializada dentro del proceso

penal la misma se presenta dentro del expediente como un documento informe que luego es sustentado por el perito especialista dentro del testimonio correspondiente.

Según el autor Hunter (2022), “la prueba pericial adquiere un valor fundamental en delitos complejos, donde se requiere la intervención de saberes ajenos al derecho, tales como la medicina forense, la informática o la contabilidad” (p. 45), por lo que, la modalidad probatoria, conforme al COIP, debe ser solicitada, practicada y valorada dentro de los plazos y procedimientos establecidos, garantizando la transparencia y el respeto a los derechos de las partes involucradas.

### **2.1.5. Prueba testimonial en el proceso penal**

#### **Naturaleza jurídica del testimonio**

El testimonio constituye uno de los medios de prueba más antiguos y relevantes en el proceso penal, debido a que permite reconstruir hechos pasados mediante la narración verbal de una persona que ha tenido una percepción directa o indirecta de los acontecimientos objeto de investigación, en honor, a su valor probatorio radica en que, a través de la memoria sensorial del testigo, se puede acceder a información no documentada ni registrada en otros medios, especialmente en delitos en los que la prueba material es escasa o inexistente, como sucede en casos de violencia de género, delitos sexuales o amenazas (Albán, 2021).

El testimonio según el autor (Andrade, 2023), es considerado un acto procesal formal que cumple una doble función, puesto que, por un lado, es una fuente de prueba, es decir, un mecanismo a través del cual se accede a conocimiento sobre los hechos; por otro lado, es un acto regulado por el derecho procesal, que debe cumplir con requisitos legales para su validez, tales como la presencia de las partes, la oralidad, la inmediación, la publicidad y la contradicción.

El testimonio, en tanto declaración rendida por una persona ajena al conflicto penal mediante la intervención del testigo, debe ser emitido bajo juramento y en audiencia pública, conforme a las formalidades previstas por el Código Orgánico Integral Penal (COIP), su objeto principal es aportar información relevante para el esclarecimiento de los hechos, basada en la percepción sensorial directa como: vista, oído, olfato, entre otros, del testigo, el autor Martínez (2022), define al testimonio como “una fuente de prueba que consiste en la declaración que hace un tercero sobre hechos que ha conocido mediante sus sentidos” (p. 25). Esta definición destaca dos elementos esenciales: el carácter testimonial como vía de acceso al conocimiento procesal, y la percepción como fundamento de su validez.

El procesalista Mancheno (2022), profundiza esta noción al señalar que “el testimonio es una declaración de conocimiento, no de opinión, y por tanto su eficacia probatoria dependerá de la precisión, veracidad y coherencia con que el testigo relate los hechos” (p. 18), dicha postura doctrinaria subraya que la legitimidad del testimonio no radica únicamente en la declaración en sí, sino en la existencia de una relación previa de percepción entre el testigo y los hechos relatados, por lo que, en ausencia de esta experiencia sensorial directa, la declaración carece de sustancia probatoria.

En el marco del sistema penal ecuatoriano de carácter acusatorio, oral, público y contradictorio el testimonio adquiere también una dimensión garantista, pues su producción está vinculada directamente con los principios constitucionales de inmediación y contradicción, tal como establece la Constitución de la República del Ecuador (2008), de este modo, toda prueba, incluida la testimonial, debe ser producida en audiencia pública, de forma oral y con posibilidad de control por las partes, de esta manera el testimonio no puede ser trasladado automáticamente, salvo en los casos excepcionales expresamente establecidos en la ley.

La naturaleza jurídica del testimonio se configura, por tanto, como un acto procesal reglado y como medio de prueba sujeto a valoración racional, por lo que, en cuanto a su aspecto procesal, implica el cumplimiento de un conjunto de normas que determinan quién puede ser testigo, cómo debe ser citado, interrogado y cómo se valora su declaración, exige al juzgador una valoración conforme a la sana crítica racional, considerando aspectos como la sinceridad, la imparcialidad, la coherencia del relato, la capacidad perceptiva del testigo y las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la percepción (Arias, 2022).

En esta línea, Melero (2019), destaca que “el testimonio es, en muchos casos, la única manera de tener acceso a hechos pasados no documentados ni registrados, lo que lo convierte en una herramienta indispensable, aunque no infalible” (p. 18), afirmación, la cual cobra especial relevancia en delitos donde la prueba física no está disponible, lo que obliga a que el juez ejerza un riguroso control sobre la admisibilidad, pertinencia, conducencia y credibilidad de la declaración testimonial.

Además, el testimonio debe ser producto de una declaración espontánea, emitida sin presión externa y sin inducir respuestas, y el testigo debe ser legalmente hábil, no estar impedido por ley, declarar bajo juramento y someterse al examen cruzado por las partes, así también, el testimonio debe contener hechos concretos y observables, y evitar caer en conjeturas, valoraciones subjetivas o juicios de intención.

En definitiva, el testimonio no es una simple narración de hechos, sino un acto formal regulado y evaluado conforme a parámetros constitucionales, legales y técnicos, por lo que, dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano, su correcta práctica y valoración constituye una garantía fundamental en la búsqueda de la verdad procesal y en la protección de los derechos del acusado y de la víctima.

### **Valoración del testimonio**

La valoración del testimonio según el autor (Bravo, 2021), en el proceso penal constituye una actividad compleja, profunda y fundamental para la correcta administración de justicia, ya que, esta se trata de un ejercicio intelectual que debe ser desarrollado por el juzgador de manera imparcial, racional y conforme a las reglas de la sana crítica, las cuales se sustentan en la lógica, la experiencia y la psicología, por lo que, dentro del modelo procesal penal ecuatoriano, fundado en un sistema acusatorio, oral, público y contradictorio, la valoración probatoria adquiere una importancia decisiva, particularmente en relación con la prueba testimonial, por ser una de las más utilizadas en la práctica judicial.

El autor (Chunga, 2021), menciona que “la valoración del testimonio exige del juez un análisis integral de factores internos y externos de la declaración, que incluyen la espontaneidad, coherencia, concordancia con otros medios de prueba, actitud del testigo y su interés o motivación” (pág. 25), visión la cual, propone que el testimonio debe ser entendido como un todo contextualizado, donde su fuerza probatoria no depende únicamente de lo que se dice, sino de cómo, cuándo y en qué condiciones se dice.

En términos prácticos, la valoración del testimonio implica analizar elementos como la veracidad, precisión, coherencia interna que se traduce en la ausencia de contradicciones dentro del relato, coherencia externa que refiere la congruencia con otras pruebas, lenguaje corporal, actitud del testigo y su entorno personal o relación con las partes, es relevante mencionar que se debe tomar en consideración si el testigo ha incurrido en contradicciones durante el interrogatorio o si su testimonio ha variado con el paso del tiempo, lo cual puede restar fuerza a su declaración (Cabrera, 2020).

Es imperante recalcar que, en los casos de víctimas y testigos, como ocurre en delitos sexuales, de violencia de género o intrafamiliar, la valoración del testimonio debe hacerse con especial cuidado, evitando estereotipos o patrones discriminatorios, por lo que, el Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) señala que los operadores de justicia deben valorar las declaraciones de las víctimas en condiciones de equidad y con enfoque de género,

reconociendo los puntos de vulnerabilidad en que muchas veces ocurren estos delitos, así también, el testimonio debe ser valorado dentro del principio de inmediación, lo que significa que el juez debe tener contacto directo con el testigo durante la audiencia, permitiendo observar su conducta, expresiones, y reacciones, aspectos que no pueden ser sustituidos por el simple acceso a un acta o una grabación (Cabrera, 2020).

El marco del proceso penal ecuatoriano, la valoración del testimonio no solo constituye una actividad esencial del juzgador, sino también un mecanismo mediante el cual se asegura la legalidad y legitimidad de la decisión judicial, de esta forma, se cumple no solo con una función técnica, sino con una función ética y social en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación.

### **Testimonio de la persona procesada**

La declaración de la persona procesada, en atención a lo que expone el autor (Cevallos, 2020) también es llamada declaración del imputado o acusado, constituye una figura de especial interés procesal, pese a que, tradicionalmente no se la denomina técnicamente como “testimonio”, dado que, el testigo es un tercero imparcial y ajeno a los intereses del juicio, más, es la manifestación voluntaria del procesado puede tener un alto valor probatorio dentro del proceso penal, siempre que cumpla con los requisitos de legalidad, voluntariedad y respeto a las garantías del debido proceso.

Esta figura reviste una naturaleza híbrida, de acuerdo con lo expuesto por el autor (Chávez, 2023), por un lado, representa una expresión del derecho de defensa en su dimensión activa, en tanto el acusado tiene la posibilidad de ejercer su propia autodefensa mediante la exposición de su versión de los hechos, por otro lado, dicha manifestación puede llegar a constituirse en medio de prueba, en la medida en que aporte elementos relevantes para la reconstrucción del hecho punible.

Dicha dualidad ha sido ampliamente desarrollada en la doctrina, por lo que, cabe citar al jurista Zaffaroni (2002), mismo que, señala con claridad que “la declaración del imputado no es una carga procesal ni un deber, sino una facultad; en ella se plasma el principio de no autoincriminación y el derecho a guardar silencio” (p. 48), lo que aduce que el imputado no está obligado a declarar contra sí mismo, y que el silencio mantenido durante el juicio no puede interpretarse como una admisión de culpabilidad.

En concordancia con esta doctrina, el ordenamiento jurídico ecuatoriano especialmente dentro del artículo 76, numeral 7, literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que, establece con claridad que toda persona procesada tiene derecho a guardar

silencio y a no declarar contra sí misma ni contra sus familiares, y que este silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio, principios los cuales, también se encuentran respaldados en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro de artículo 8.), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Código Orgánico Integral Penal (COIP), no califica expresamente esta manifestación como “testimonio” en sentido técnico, sino como una declaración facultativa, que el procesado puede rendir voluntariamente en cualquier fase del proceso penal, no obstante, su momento más significativo ocurre al inicio de la etapa de juicio oral, en donde la persona acusada puede optar por declarar, acogándose a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, por lo que, si decide hacerlo, su declaración debe ser escuchada de manera directa por el juez o tribunal, sin ser interrumpida, y debe constar formalmente en el acta de audiencia (Chovenda, 2023).

Durante esta intervención, según el autor (García 2021), el acusado puede narrar libremente su versión de los hechos, ofrecer explicaciones, aportar coartadas, referirse a su conducta, expresar su estado anímico o exponer elementos que considere relevantes para su defensa, su declaración puede ser objeto de interrogatorio por parte de su defensa técnica y, posteriormente, de conainterrogatorio por parte del Ministerio Público o de la acusación particular, siempre dentro de los límites establecidos por el respeto a los derechos fundamentales del imputado.

En ningún caso, dichas preguntas deben ser capciosas, incriminatorias o abusivas, de este modo el tribunal también puede formular preguntas aclaratorias conforme al artículo 615.7 del COIP, a fin de obtener precisión sobre aspectos oscuros o ambiguos de la declaración, siempre que estas no vulneren el principio de no autoincriminación, por lo que, la importancia procesal de la declaración del imputado no radica únicamente en lo que dice, sino también en cómo se produce, puesto que, esta debe ser voluntaria, espontánea, sin presión, coacción ni promesa de beneficios, por lo que, toda manifestación realizada sin respetar estas garantías puede ser excluida del proceso por constituir una prueba ilícita, en aplicación del principio de licitud probatoria (Gómez, 2022).

Asimismo, esta declaración no puede ser tomada como prueba plena por sí misma, ni ser sobrevalorada, su valor jurídico según lo expuesto por el autor (Jiménez, 2024), dependerá de diversos factores, como la coherencia con el resto del material probatorio, la lógica interna del relato, la espontaneidad del declarante, la oportunidad procesal en que se produce y las

condiciones en las que fue prestada, de este modo, la declaración auto inculpatória, en particular, deberá ser verificada por medios probatorios objetivos que la corroboren, el sistema penal ecuatoriano no admite condenas basadas exclusivamente en la confesión del acusado.

Los delitos de alta sensibilidad como: violencia intrafamiliar, violencia sexual o crimen organizado la declaración del procesado puede ser decisiva, no solo como medio de defensa, sino como instrumento para establecer patrones de conducta, para identificar criminógenos o revelar motivaciones ocultas, lo cual demanda del juzgador un análisis técnico-jurídico riguroso, libre de prejuicios o estigmatización. La declaración de la persona procesada constituye una figura de gran trascendencia dentro del proceso penal, en la que convergen derechos fundamentales, garantías procesales y técnicas probatorias, de este modo, su análisis exige al juzgador una mirada garantista, técnica y prudente, que evite tanto la desestimación injustificada como la sobrevaloración automática, así también, en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, dicha declaración debe entenderse como un ejercicio legítimo de autodefensa, y, a la vez, como una fuente potencial de conocimiento jurídico relevante, cuya utilidad dependerá del respeto irrestricto al debido proceso y a los principios rectores del sistema acusatorio ecuatoriano.

#### **2.1.6. Principios aplicables en el proceso penal ecuatoriano**

Derecho Procesal Penal, es una disciplina jurídica autónoma, pero estrechamente vinculada al Derecho Penal sustantivo y al Derecho Constitucional, siendo su objeto principal el estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal, esto es, el conjunto de actos jurídicos ordenados legalmente a través de los cuales se investiga, juzga y, en caso de ser pertinente, se sanciona a quienes han cometido una infracción penal, de este modo, a través del Derecho Procesal Penal, el Estado ejerce su poder punitivo, pero siempre bajo la observancia estricta de principios y garantías procesales que buscan proteger la libertad individual y los derechos fundamentales de los ciudadanos (Lara, 2020).

El Derecho Procesal Penal de acuerdo al autor (López, 2022), no se limita a un mero conjunto de normas procedimentales, sino que cumple una función de garantía, pues es el instrumento mediante el cual se asegura que las personas no serán condenadas sin un juicio previo, sin pruebas lícitas y sin la oportunidad de defenderse, siendo su naturaleza, por tanto, dual, tiene un carácter instrumental respecto al Derecho Penal, porque sirve de medio para la realización de la norma penal sustantiva, pero también tiene un carácter garantista, en cuanto impone límites al poder del Estado para evitar la arbitrariedad y el abuso de poder.

Las reglas procesal penales en el Ecuador, se hallan codificadas principalmente en el COIP, el cual establece una serie de principios rectores que organizan el proceso penal sobre la base del sistema acusatorio, así también, se reconoce su estrecha conexión con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, de 2008, especialmente en el artículo 76, que detalla el debido proceso legal. Esta normativa procesal también se encuentra impregnada por el contenido de instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte del bloque de constitucionalidad (Martínez, 2020).

### **Garantías del debido proceso**

El debido proceso constituye el núcleo esencial del Derecho Procesal Penal y uno de los principales instrumentos de control frente al ejercicio del poder punitivo estatal, de este modo, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que recoge un conjunto de principios y garantías cuya observancia resulta obligatoria desde la etapa de investigación hasta la ejecución de la sentencia persiguiendo como finalidad principal asegurar que ningún ciudadano sea sometido a un juicio injusto o arbitrario, y que se respeten plenamente los derechos inherentes a la dignidad humana.

Entre las garantías procesales más importantes que integran el debido proceso se encuentran: la presunción de inocencia, que obliga a tratar al imputado como no culpable hasta que se dicte una sentencia condenatoria ejecutoriada; el derecho a la defensa técnica, que implica contar con un abogado desde el primer momento de la investigación; el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial; el derecho a conocer y controvertir las pruebas; el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse; y el derecho a una resolución motivada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reforzado la idea de que estas garantías no son meras formalidades, sino condiciones esenciales para que un proceso sea considerado justo, donde, su vulneración puede conllevar no solo la nulidad de las actuaciones procesales, sino también la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos.

El debido proceso incorpora principios de orden estructural como la publicidad, la celeridad, la contradicción y la inmediación, garantías las cuales no solo aseguran que el proceso se desarrolle de manera abierta, en un tiempo razonable, con la participación activa de las partes, y en presencia directa del juez que debe valorar las pruebas.

## **Principio de imparcialidad**

El principio de imparcialidad constituye uno de los pilares esenciales sobre los cuales se erige el proceso penal contemporáneo, especialmente en Estados Constitucionales de derecho como el ecuatoriano, por lo que, este principio garantiza que quienes administran justicia lo hagan de manera objetiva, sin prejuicios, sin intereses personales, ni influencias externas, lo cual es indispensable para preservar la legitimidad del proceso y la confianza ciudadana en el sistema judicial (Martínez, 2021).

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal independiente e imparcial, lo cual se concatena con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dicha normativa constitucional consagra que la imparcialidad no es solo una expectativa ética del juzgador, sino un derecho fundamental del procesado, íntimamente relacionado con el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

El jurista (De La Torre, 2022), expone que, “la imparcialidad del juez no solo implica la ausencia de interés en el resultado del proceso, sino también una actitud psicológica de apertura hacia todas las partes, de modo que ninguna pueda sentirse en desventaja respecto de la otra” (pág. 28), esta definición revela que la imparcialidad es tanto un estado de hecho como una actitud procesal continua.

La imparcialidad del juzgador se manifiesta en varias dimensiones, por lo que, dentro de su dimensión subjetiva, implica que el juez no tenga un interés personal, ideológico, económico o emocional en el caso, mientras que, en su dimensión objetiva, se refiere a que el juez no haya tenido una vinculación previa con los hechos o con las partes del proceso que pueda generar sospechas razonables de parcialidad, en concordancia con lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas sentencias, como en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004), donde afirmó que la imparcialidad debe analizarse tanto desde la apariencia como las circunstancias reales del proceso (Salgado, 2022).

El autor (Echandi, 2023), expone que “la imparcialidad judicial no se reduce a la neutralidad del juez frente a las partes, sino que exige un comportamiento activo en la garantía de la igualdad procesal, evitando cualquier tipo de favoritismo, aún inconsciente” (pág. 28), afirmación la cual no solo fundamenta el proceso penal, donde existe un desequilibrio estructural entre las partes, especialmente entre el Estado y el imputado, donde, el juez imparcial debe actuar como garante del equilibrio, evitando abusos y velando porque el

proceso se desarrolle dentro de los márgenes de la legalidad y el respeto de los derechos fundamentales.

El principio de imparcialidad está además íntimamente relacionado con el principio acusatorio y el de separación de funciones en el proceso penal, dado que, según estos principios, quien acusa no puede juzgar y quien juzga no puede investigar ni defender, es importante mencionar que, dentro del sistema penal ecuatoriano, regulado por el COIP, se establece con claridad la separación de funciones entre la Fiscalía, la defensa técnica y el órgano jurisdiccional, separación funcional la cual es una garantía práctica de imparcialidad, en tanto impide la concentración de poder en un solo actor procesal y reduce los riesgos de arbitrariedad.

La perspectiva filosófico-jurídica, del autor (Jiménez, 2019) indica que “la imparcialidad es una exigencia ética y jurídica que impone al juez colocarse fuera de sus propias convicciones personales al momento de aplicar la norma, para permitir que el derecho se manifieste como una construcción colectiva y objetiva” (pág.52). Esta visión refuerza la idea de que el juez imparcial no debe ser indiferente, sino justo, y su actuación debe estar guiada exclusivamente por la norma jurídica, el respeto a los derechos humanos y el análisis racional de la prueba. La imparcialidad no solo debe existir, sino aparentar su existencia, por lo que, es relevante citar la posición del jurista (Montenegro, 2022), que expone que “la imparcialidad es también una cuestión de percepción social; basta que existan razones objetivas para temer que un juez no es imparcial para que deba apartarse del conocimiento del caso” (pág. 42), exigencia la cual ha sido acogida tanto por el sistema interamericano como por tribunales constitucionales de América Latina, reconociendo la importancia de proteger no solo el contenido sino también la apariencia del derecho a un juez imparcial.

El principio de imparcialidad se expresa en herramientas procesales como la recusación del juez, prevista en el COIP y el Código Orgánico de la Función Judicial, figura la cual permite a las partes solicitar la separación del juez cuando existen indicios de pérdida de objetividad, garantizando así la neutralidad del proceso, además, el juez debe abstenerse de emitir juicios anticipados, opiniones públicas sobre el caso o tener contactos informales con alguna de las partes fuera del juicio. El principio de imparcialidad es la piedra angular del proceso penal ecuatoriano, por lo que, a través de este principio se protege el derecho de las personas a ser juzgadas por jueces objetivos, neutrales y comprometidos exclusivamente con la verdad procesal y la justicia constitucional. Su correcta aplicación fortalece el Estado de Derecho, la confianza en el sistema de justicia y la efectividad de las garantías judiciales, de este modo

el juez imparcial, no es un simple espectador, sino un garante activo de los derechos humanos, de la equidad procesal y de la legalidad en el proceso penal.

### **Principio dispositivo**

El principio dispositivo constituye una de las bases estructurales del proceso judicial en los sistemas jurídicos de corte liberal, y si bien encuentra su expresión más plena en el proceso civil, también tiene presencia en el proceso penal, por lo que, en esencia, este principio se refiere a la idea de que el proceso es impulsado, iniciado y dirigido por las partes, las cuales tienen la facultad de decidir si desean iniciar una acción, continuarla o finalizarla, y sobre qué hechos y pruebas basarán su pretensión.

El principio dispositivo se encuentra matizado por la naturaleza pública del *ius puniendi* del Estado, es decir, el poder punitivo que le corresponde ejercitar a través de los órganos del sistema penal, principalmente la Fiscalía, ello no implica que el principio dispositivo desaparezca, sino que se articula con otros principios como el principio acusatorio, la legalidad y la oportunidad, permitiendo que ciertas decisiones fundamentales del proceso recaigan en las partes y no en el juez.

Con la perspectiva del plano doctrinario, el jurista (Pacheco, 2021) sostiene que:

El principio dispositivo implica la titularidad del proceso en cabeza de las partes, quienes deciden los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales versará el juicio. En el proceso penal, este principio se atempera por la existencia del interés público, pero subsiste en tanto las partes principalmente el fiscal y el imputado conservan la iniciativa sobre las principales actuaciones del juicio. (pág. 28)

Si bien el juez penal no puede iniciar ni proseguir un proceso por su cuenta en razón del principio de imparcialidad, el fiscal tiene la facultad dispositiva de iniciar o no una investigación penal previa conforme al principio de oportunidad procesal, contemplado en el artículo 584 del COIP. Así también, el principio dispositivo se manifiesta en la libertad de las partes para aportar prueba, proponer acuerdos reparatorios, solicitar procedimientos abreviados, o incluso acogerse a formas de terminación anticipada del proceso, como lo prevé el COIP en su articulado relacionado con la justicia penal ordinaria.

El doctrinario español (Rojas, 2023) explica que:

El principio dispositivo supone la existencia de una libertad de acción procesal para las partes, tanto en la iniciativa como en el control del objeto del proceso. En el ámbito penal, aunque esa libertad está condicionada por el interés público de la persecución penal, lo cierto es que el fiscal y la defensa son quienes determinan el curso del procedimiento. (pág. 35)

Es relevante dentro del presente estudio, tanto el proceso penal ecuatoriano, así como, la estructura acusatoria impide al juez actuar de oficio en materia probatoria o decisoria, y,

por tanto, es el fiscal quien decide a quién acusar, por qué delito, con qué pruebas y en qué momento, mientras que la defensa puede controvertir activamente todos esos elementos, dinámica la cual revela que el principio dispositivo sigue teniendo un papel importante dentro de la fase preparatoria, la etapa intermedia y el juicio.

La doctrina procesal penal contemporánea ha reconocido, además, que el principio dispositivo guarda estrecha relación con el derecho de defensa y la igualdad de armas procesales, en tanto impide que el juez asuma un rol protagónico y garantiza que el juicio sea un espacio donde las partes, con plena autonomía, diriman sus pretensiones ante un tercero imparcial. En base a esto el autor (Salcedo, 2021) afirma que, “Si el proceso penal ha de ser un procedimiento de debate racional entre posiciones antagónicas, el principio dispositivo es el presupuesto para la autonomía del imputado y de su defensa.” (pág. 28)

Se señala que el principio dispositivo no implica arbitrariedad o impunidad, dado que, el ejercicio del poder de disposición en el proceso penal está sujeto a controles, tanto por parte del órgano jurisdiccional como de los derechos de la víctima y del interés superior de la sociedad, puesto que, la víctima también adquiere un rol activo en el ejercicio del principio dispositivo, pues el ordenamiento jurídico ecuatoriano le reconoce el derecho a presentar acusación particular, a ser escuchada, a aportar pruebas y a solicitar medidas reparatorias.

En alusión a lo referido anteriormente, se puede destacar que, el dispositivo garantiza un proceso más equilibrado, respetuoso de los derechos humanos y centrado en la autonomía de las partes, pero debe ser interpretado en armonía con otros principios como la legalidad, el interés público, la verdad procesal y la justicia material.

### **Principio de prohibición de autoincriminación**

El principio de prohibición de autoincriminación constituye una garantía esencial del debido proceso penal y un pilar fundamental de los sistemas jurídicos modernos fundados en el respeto a la dignidad humana, al derecho de defensa y a la presunción de inocencia, dicho principio establece que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, reconociéndose así un límite ético y jurídico al ejercicio del poder punitivo del Estado.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este principio se encuentra recogido de manera expresa en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7, literal g), el cual establece: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra personas con quienes tenga vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad." (pág.31). Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), reafirma este postulado en diversos artículos relativos a los derechos del procesado y a la

legalidad de las pruebas, reafirmando que la confesión solo tendrá valor si ha sido libre y voluntariamente rendida, sin presiones ni coerción, y en presencia de su defensor. Al analizar desde una perspectiva doctrinal, el jurista (Parra, 2022) afirma que:

El principio de no autoincriminación significa que el imputado no tiene el deber jurídico de colaborar con su autoinculpación, y que el Estado no puede imponerle ninguna carga procesal ni sanción por negarse a declarar o por mentir. (pág. 25)

Este principio se erige como un escudo contra prácticas inquisitivas, torturas, tratos degradantes y presiones que históricamente mancharon la historia de la justicia penal, por lo que dentro de los sistemas procesales inquisitivos, era común la obtención de la verdad mediante la confesión forzada, convirtiendo al acusado en su propio verdugo, de este modo la convergencia hacia un modelo acusatorio y garantista implicó la superación de esas prácticas, instaurando normas claras que prohíben cualquier forma de coacción psicológica o física para lograr la confesión de un hecho delictivo.

El principio de prohibición de autoincriminación guarda una conexión directa con el derecho al silencio, siendo este último es la expresión concreta de aquel principio, por cuanto el procesado tiene el derecho de guardar silencio sin que ello implique presunción alguna de culpabilidad. Este derecho, recogido también en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8), forma parte del núcleo duro del debido proceso.

El profesor (Palomo, 2022) sostiene con énfasis que:

El derecho del imputado a no declarar contra sí mismo no solo se refiere a su derecho a callar, sino también a no ser obligado a colaborar con su propia condena. Esto implica que ninguna prueba obtenida por coacción puede ser valorada válidamente por el juez. (pág. 41)

En el ámbito procesal penal ecuatoriano, este principio tiene múltiples consecuencias prácticas:

- El silencio del procesado no puede ser interpretado como un indicio de culpabilidad ni puede ser valorado negativamente por el juez.
- Cualquier declaración auto inculpativa obtenida sin el respeto del derecho de defensa, sin la presencia del abogado defensor, o bajo amenaza o coerción, es nula de pleno derecho y no podrá surtir efecto probatorio alguno.
- El imputado no tiene la obligación de presentar pruebas a su favor ni de aportar a la construcción de su responsabilidad penal.

El doctrinario ecuatoriano (Rengel, 2021), enfatiza que “El principio de prohibición de autoincriminación responde a la lógica del proceso penal moderno, donde se reconoce al acusado como sujeto de derechos y no como objeto de persecución. El Estado tiene la carga de probar la culpabilidad, y el acusado puede simplemente ejercer su derecho al silencio sin consecuencias adversas” (pág. 31).

El principio de prohibición de autoincriminación constituye una garantía esencial de la libertad individual, del respeto a la dignidad de la persona humana y de la legalidad del proceso penal, donde, su cumplimiento efectivo impide la configuración de juicios arbitrarios, limita el abuso del poder estatal, y fortalece la confianza en la administración de justicia penal, por lo que, lejos de ser un obstáculo para la verdad, este principio asegura que los hechos sean establecidos mediante pruebas legítimas, obtenidas conforme a derecho y respetando plenamente los derechos fundamentales del imputado.

#### **2.1.7. Límites a las preguntas aclaratorias**

En el marco del proceso penal ecuatoriano, la práctica de la prueba testimonial se encuentra sujeta a normas estrictas que garantizan tanto el derecho a la defensa como los principios del debido proceso, las preguntas aclaratorias surgen como una herramienta que permite a las partes especialmente al juez profundizar, aclarar o precisar aspectos ya tratados en los interrogatorios principales y contrainterrogatorios, no obstante, su ejercicio no es absoluto ni ilimitado; debe observar principios jurídicos y límites claramente establecidos por la ley, la doctrina y la jurisprudencia constitucional.

El artículo 615.7 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece que el juzgador puede formular preguntas aclaratorias una vez que las partes hayan agotado sus interrogatorios y repreguntas, esta disposición tiene como finalidad permitir que el juzgador no quede en una situación pasiva ante ambigüedades o aspectos confusos del testimonio, garantizando así una valoración más completa de la prueba, más, esta posibilidad no autoriza al juez a exceder su función de tercero imparcial ni a reemplazar a las partes en su rol probatorio.

Como lo afirma el doctrinario (Chovenda, 2023), menciona que “los límites del interrogatorio judicial deben respetar el principio de imparcialidad y el principio acusatorio, pues el juez no puede convertirse en parte activa del debate, so pretexto de buscar la verdad material” (pág. 32), el proceso penal se rige por un sistema acusatorio en el cual son las partes quienes conducen el litigio probatorio, mientras que el juez mantiene una función de dirección y control, sin interferir en la estrategia de las partes.

Uno de los límites más relevantes a las preguntas aclaratorias es que estas no deben tener un carácter sugestivo, capcioso ni tendencioso, ni deben buscar sorprender o inducir al testigo a emitir una versión determinada, el autor (Chamorro, 2022), advertía que “la sugestión en el interrogatorio representa una forma sutil de coacción que puede distorsionar la sinceridad del testimonio y, por ende, afectar gravemente el principio de verdad procesal” (pág. 19).

Además, las preguntas aclaratorias no deben introducir hechos nuevos ni ampliar el objeto del testimonio fuera de los temas ya abordados en los interrogatorios principales y en el conainterrogatorio, por lo que, si el juez introduce hechos nuevos mediante sus preguntas, estaría quebrantando no solo el principio de imparcialidad, sino también el principio de congruencia procesal, de este modo, es relevante mencionar que, otro límite esencial se encuentra en la protección de los derechos fundamentales del procesado y de los testigos, especialmente el derecho a no auto incriminarse, el derecho a la intimidad y el derecho al trato digno, por lo que, una pregunta aclaratoria que vulnere estos derechos estaría incurriendo en un acto inconstitucional, y su contenido podría ser excluido del proceso por violación a garantías fundamentales.

Asimismo, conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales, como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el juez debe observar una conducta absolutamente neutral, evitando cualquier manifestación que pueda interpretarse como inclinación a favor de alguna de las partes, motivo por el cual, las preguntas aclaratorias no pueden ser utilizadas para reforzar la tesis de la acusación o suplir sus falencias, ello desvirtuaría el equilibrio procesal. En términos operativos, también se ha señalado que las preguntas aclaratorias deben ser breves, claras y directamente relacionadas con los hechos que resultan confusos o imprecisos en el desarrollo del testimonio, tal como lo indica (Castaña, 2021), quien afirma:

El juez puede y debe aclarar dudas en su calidad de garante del proceso, pero no puede hacerlo de manera tal que distorsione el relato o reconfigure el caso. La pregunta aclaratoria debe ser precisa, objetiva y limitada en su alcance. (p. 22)

La jurisprudencia, la doctrina y la normativa vigente coinciden en que la figura de las preguntas aclaratorias debe ejercerse con extrema cautela, en estricto respeto al principio de imparcialidad judicial, al principio acusatorio y a las garantías constitucionales, donde, el juzgador no puede convertirse en fiscal ni en defensor, ni utilizar la aclaración como mecanismo para sugerir hipótesis fácticas o jurídicas que no han sido propuestas por las partes.

Los límites a las preguntas aclaratorias en el proceso penal ecuatoriano son una expresión concreta del respeto al sistema de garantías, del debido proceso y del rol imparcial del juez penal, siendo entonces su regulación adecuada fortalece la transparencia del juicio oral y garantiza que la búsqueda de la verdad se realice dentro de un marco de legalidad y respeto a los derechos fundamentales, sin que ello implique sustituir el rol de las partes ni desdibujar la esencia del sistema acusatorio.

#### **2.1.8. El rol del juez y la naturaleza limitada de la aclaración**

El sistema penal ecuatoriano, estructurado sobre un modelo acusatorio, oral y contradictorio, atribuye a las partes, tanto fiscalía, defensa y acusación particular a la dirección del litigio y la responsabilidad de producir y debatir la prueba en audiencia, por lo que, el rol del juez, por tanto, es el de garante imparcial, cuya misión consiste en conducir el proceso, resolver las controversias jurídicas que se susciten, y valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. La pregunta aclaratoria judicial tiene una función subsidiaria, complementaria y limitada, que no debe confundirse con una intervención activa en la dirección del interrogatorio ni con la búsqueda unilateral de la verdad, tal como afirma el doctrinario Chovenda (2023), “los límites del interrogatorio judicial deben respetar el principio de imparcialidad y el principio acusatorio, pues el juez no puede convertirse en parte activa del debate, so pretexto de buscar la verdad material” (p. 32), premisa la cual, es fundamental para preservar el equilibrio procesal entre las partes y para evitar una distorsión del rol judicial, que podría comprometer la validez del juicio.

Uno de los límites esenciales radica en el contenido y la forma de las preguntas aclaratorias, las cuales no deben ser:

- Sugestivas: no deben inducir una respuesta específica.
- Capciosas o ambiguas: no pueden contener ambigüedades que confundan al declarante.
- Tendenciosas: no pueden dirigirse a confirmar una hipótesis acusatoria o defensiva.
- Inquisitivas: no pueden implicar presión o coacción sobre el testigo o procesado.

Como advierte Chamorro (2022), “la sugestión en el interrogatorio representa una forma sutil de coacción que puede distorsionar la sinceridad del testimonio y, por ende, afectar gravemente el principio de verdad procesal” (p. 19), el juez debe ejercer su facultad aclaratoria con neutralidad, limitándose a formular preguntas que aclaren dudas razonables sobre hechos ya planteados durante los interrogatorios principales, sin introducir hechos

nuevos ni ampliar el objeto del debate probatorio, lo que rompería el principio de congruencia y afectaría el derecho a la defensa.

El ejercicio de las preguntas aclaratorias está también restringido por el principio de imparcialidad judicial, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador dentro, de art. 76.7 y reforzado por la jurisprudencia constitucional, por lo que, tal como expone el juez no puede tomar partido ni suplir las deficiencias de ninguna de las partes, ni actuar como sustituto del fiscal ni del abogado defensor, así también, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal independiente e imparcial, motivo por el cual, el juzgador debe evitar cualquier manifestación que pueda interpretarse como una inclinación a favor de alguna de las partes, tanto en su lenguaje como en la naturaleza de sus intervenciones.

El uso de la pregunta aclaratoria no puede ser instrumentalizado para reforzar la tesis de la acusación ni para impulsar la actividad probatoria, eso violaría la esencia misma del sistema acusatorio, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha advertido que el juzgador no debe utilizar su poder aclaratorio para reconfigurar el caso, ni para introducir líneas argumentativas que no han sido formuladas por las partes, pues ello constituye una violación directa al principio de imparcialidad.

Otro límite importante a las preguntas aclaratorias se encuentra en la protección de los derechos fundamentales del procesado, de los testigos y de otras personas intervinientes en el proceso, por lo que, el juez debe abstenerse de formular preguntas que vulneren:

- El derecho a la no autoincriminación principio *nemo tenetur se ipsum accusare*.
- El derecho a la intimidad y a la privacidad del testigo o procesado.
- El derecho a un trato digno y libre de humillación, discriminación o revictimización.

El uso inadecuado de una pregunta aclaratoria que infrinja estos derechos podría dar lugar a la exclusión probatoria por vulneración de garantías constitucionales, conforme lo establece el artículo 76 de la Constitución y la Doctrina del “fruto del árbol envenenado”. Las preguntas aclaratorias deben ser:

- Breves y concretas
- Relacionadas directamente con el contenido de la declaración
- Estrictamente aclaratorias, no investigativas

En palabras de Castaña (2021), indica que, “El juez puede y debe aclarar dudas en su calidad de garante del proceso, pero no puede hacerlo de manera tal que distorsione el relato o

reconfigure el caso, la pregunta aclaratoria debe ser precisa, objetiva y limitada en su alcance” (p. 22).

Además, debe tenerse presente que la aclaración judicial no es un nuevo interrogatorio, ni una etapa adicional del proceso, por ello, no debe reabrirse la posibilidad de nuevas preguntas por las partes, salvo que surjan situaciones excepcionales en las que se haya vulnerado el principio de contradicción o el derecho de defensa.

## **2.2. Marco legal**

### **2.2.1. Constitución de la República del Ecuador**

El proceso penal ecuatoriano se sustenta sobre un marco constitucional garantista que estructura todo el procedimiento judicial bajo el respeto absoluto de los derechos fundamentales, la intervención del juez penal a través de preguntas aclaratorias debe enmarcarse en límites precisos, no solo procesales sino también constitucionales. La Constitución de la República del Ecuador del 2008, establece expresamente la inmediación y celeridad de todos los procesos.

#### **Capítulo octavo - Derechos de protección**

**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Motivo por el cual, dichos límites se derivan de principios fundamentales como el debido proceso, el principio de imparcialidad, el principio acusatorio, el derecho a la defensa, y la legalidad procesal, todos previstos en la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano consagra dentro de su carta magna una estructura procesal penal de carácter garantista, cuya piedra angular es el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del procesado.

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)

De acuerdo con lo expuesto por la Constitución de la República del Ecuador, se consagra el debido proceso, definiéndolo como un conjunto de garantías sustanciales y procedimentales que deben ser observadas desde el inicio de cualquier proceso hasta su culminación.

**Art. 77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Las preguntas aclaratorias que puede formular el juzgador deben ser entendidas como una herramienta de interpretación estricta, cuyo objetivo es exclusivamente aclarar aspectos oscuros o contradictorios del testimonio, sin que ello implique una intervención activa o inquisitiva del juez. Estas deben tomar en cuenta lo establecido en el presente artículo sobre las garantías del debido proceso para las personas privadas de libertad y su derecho a la defensa.

Lo que debe tomarse en cuenta al momento de que el juzgador realice preguntas aclaratorias que puedan llevar a incriminación del procesado en asuntos de carácter penal. Este mandato constitucional limita el margen de actuación del juzgador durante la audiencia de juicio, reafirmando el carácter pasivo que debe tener su intervención en el debate probatorio, tal como sostiene el constitucionalista (Alegría, 2021), “El juez, en un proceso garantista, debe ser el garante de la legalidad y de los derechos de las partes, pero no puede transformarse en una parte activa del proceso sin lesionar gravemente el principio de imparcialidad” (p. 28). Este carácter de imparcialidad que debe tener el juzgador dentro del debido proceso lo establece una generalidad para todos los juzgadores de diversas materias.

La Constitución del Ecuador, establece las sanciones para los funcionarios que priven de libertad contraviniendo estas normas del debido proceso contenidas en el artículo 76 y artículo 77 de la Constitución de la República.

### **Capítulo segundo - Tratados e instrumentos internacionales**

**Art. 417.-** Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

En atención a lo expuesto en el presente apartado se destaca que, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, todos los tratados y normas internacionales de derechos humanos ratificados por el país integran el bloque de constitucionalidad.

Artículo que, ratifica que los jueces ecuatorianos están obligados a aplicar estas normas con igual jerarquía que la Constitución, y deben preferir su aplicación en caso de conflicto con normas infra constitucionales o con interpretaciones que pongan en riesgo derechos fundamentales.

### **2.2.2. Tratado Internacional de Derechos Humanos - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por el Estado ecuatoriano en 1969, constituye una norma vinculante que garantiza el respeto de los derechos fundamentales dentro de los procesos judiciales. La Carta de las Naciones Unidas promueve el respeto de los derechos y libertades civiles y políticas de los ciudadanos de manera universal, garantizando la dignidad inherente de todo ser humano, esto se refleja al declarar que toda persona acusada debe ser oída públicamente bajo las respectivas garantías del tribunal competente, es decir, los jueces penales la obligación de mantenerse neutrales y no actuar como parte activa del proceso, motivo por el cual, cualquier exceso en la intervención judicial como la formulación de preguntas que reemplacen la actividad probatoria de las partes viola este principio de imparcialidad y comprometer la validez del proceso a nivel internacional. El presente Tratado Internacional está dividida en 6 partes y consta de 53 artículos, para efectos de la presente investigación se establece lo siguiente:

#### **Parte III – Artículo 14**

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

Aunque este artículo no hace mención directa a la situación de interrogar testigos por parte del juez para preguntas aclaratorias, deja entrever que estas garantías del debido proceso se encuentran consolidadas dentro de instrumentos internacionales. A pesar de esto el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2007), Redacta una nota interpretativa sobre la postura que debe mantener el tribunal dentro de los procesos “el tribunal debe permanecer neutral y no adoptar el papel de una de las partes, pues ello socavaría la igualdad de armas” la observación de este comité aporta A este tema mayor claridad de lo que se espera sea postura del juzgador dentro del proceso penal.

### **2.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos promulgada en 1969, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por Ecuador en 1977, es uno de los instrumentos más relevantes en el ámbito interamericano ya que garantiza las

condiciones básicas del ser humano de acuerdo al derecho a la alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre otros. Reconoce derechos esenciales que tienen la persona humana como tal y la protección que deben contemplar los Estados para garantizar estos derechos. A continuación, se expresa la normativa que vincula este Tratado con la presente investigación de acuerdo a los deberes de los estados y derechos protegidos:

#### **Artículo 8 – Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Este criterio es vinculante para los Estados parte, entre ellos Ecuador y por tanto debe ser observado por los jueces penales en todas las etapas del proceso, especialmente en el momento de recibir y valorar los testimonios, donde podrían verse tentados a intervenir en exceso a través de preguntas aclaratorias. El autor (Benites. 2022), manifiesta que “El ejercicio abusivo de facultades judiciales que contraríen la equidad del juicio penal es incompatible con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos” (p. 12). En atención a lo previamente expuesto por el referido autor, se destaca que, aunque las preguntas aclaratorias del juez son legales dentro del proceso penal ecuatoriano, feben ser interpretadas y aplicadas de forma estrictamente limitada, para evitar incurrir en prácticas incompatibles con el derecho internacional. En este sentido, la norma penal expresada en el ordenamiento jurídico, habilita al juez a realizar preguntas aclaratorias donde se interpreta de forma armónica y restrictiva conforme a los estándares internacionales, asegurando que su aplicación no viole las garantías de imparcialidad, debido proceso y defensa consagrados en tratados como la CADH y el PIDCP.

#### **2.2.4. Código Orgánico Integral Penal (COIP)**

La historia en el ámbito penal refiere que hasta en la actualidad se han promulgado en el Ecuador cinco códigos penales correspondiente a los años 1837, 1872, 1889, 1906 y 1938. La actual legislación penal tiene influencia en el código italiano de 1930 conocido como el código Rocco, así mismo en el código argentino de 1922, el Código Belga de 1867 y del código francés de 1810, todos estos corresponden al código napoleónico del siglo XIX. Surge entonces luego de varias codificaciones el Código Orgánico Integral Penal denominado también como COIP, contemplando un conjunto de disposiciones jurídicas que

regula el derecho penal y procesal penal, con designios a integrar nuevas penas a raíz del surgimiento de nuevos actos punibles. Este cuerpo legal fue publicado en el registro oficial número 180 del 10 de febrero del 2014 entrando en vigencia seis meses después y cuenta con 730 artículos e incorpora 77 artículos que constaban en el anterior código penal.

En efecto, el contenido del artículo 615.7 del COIP (2014), debe ser interpretado y aplicado de forma sistemática, en coherencia con los principios estructurales del proceso penal ecuatoriano.

### **Capítulo Segundo - Garantías Y Principios Rectores Del Proceso Penal**

Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

13. Contradicción. - Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

19. Imparcialidad. - La o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la ley.

Este artículo el cual responde a un modelo acusatorio, oral, público, contradictorio, concentrado y con intermediación, por lo que, en tal sentido, toda intervención del juzgador durante la fase probatoria debe atender a estos principios y, particularmente, al principio de imparcialidad y al principio de dispositivo, en virtud de los cuales son las partes procesales quienes dirigen la producción de pruebas, reservándose el juez al rol de garante del debido proceso.

### **Título IV - Prueba**

#### **Capítulo Primero - Disposiciones Generales**

Art. 453.- Finalidad. - La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

Este articulado especifica por qué es relevante la prueba, misma que expresa su finalidad apuntando a la búsqueda de la verdad material sobre la existencia de un hecho punible sobre la responsabilidad del procesado. Esto implica que el juez a través de su valoración racional de los medios probatorios aportados por las partes dentro del proceso conforme al principio de intermediación, el juzgador al emitir su resolución debe ser motivada basada en la sana crítica y el convencimiento más allá de toda duda razonable argumentando cada punto de como las pruebas lo llevaron a la convicción de los hechos y circunstancias.

**Art. 454.- Principios.** - El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:

2. Inmediación. - Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.

3. Contradicción. - Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

Las preguntas aclaratorias que practica el juez durante el juicio oral sobre la prueba, tienen que llevar la neutralidad requerida con los principios de inmediación y contradicción ya que, al intervenir para precisar aspectos confusos o que sean claros, el juez tiene la obligación de garantizar que la información llegue de manera clara y completa, y no introduzca hechos nuevos para suplir deficiencias estratégicas de los intervinientes, esto es, fortaleciendo su percepción directa de la prueba y evitando interpretaciones erróneas. Esta actuación no sustituye la función de las partes, sino que complementa el ejercicio del derecho a la defensa, asegurando que la valoración probatoria se realice sobre elementos debidamente esclarecidos y en presencia de todos los intervinientes.

**Art. 457.- Criterios de valoración.** - La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

En el caso de delito de desaparición involuntaria, la acumulación de indicios servirá de nexo causal vinculante siempre y cuando dichos indicios se relacionen con el hecho o circunstancia a probar y sean inequívocos respecto del hecho o circunstancia controvertida.

Los criterios de valoración de la prueba, orienta al juzgador a considerar aspectos como legalidad, autenticidad, cadena de custodia y aceptación científica en informes periciales, determinando a tener criterios que garanticen que la prueba sea confiable y respetuosa del debido proceso, evitando posibles vulneraciones al derecho a la defensa. La carga de demostrar autenticidad recae en la parte que presenta elementos no sometidos a cadena de custodia, lo que refuerza la transparencia y la igualdad en el equilibrio de la defensa de las partes procesales, cada parte debe sustentar la validez de sus medios probatorios.

Las preguntas aclaratorias del juez y las partes son esenciales para verificar la autenticidad y pertinencia de la prueba, garantizando los principios de inmediación y contradicción, y asegurando que la valoración se realice sobre información clara y técnicamente sustentada.

## **Capítulo Tercero - Medios De Prueba**

### **Sección Segunda - El testimonio**

**Art. 501.-** Testimonio. - El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.

Las preguntas aclaratorias que realiza el juzgador son esenciales para garantizar la inmediación, ya que permiten que este perciba directamente la información y despeje dudas sobre la coherencia, pertinencia, credibilidad y relevancia del testimonio, haciendo que la intervención a la valoración probatoria se base en datos específicos, claros y completos, evitando interpretaciones erróneas que puedan afectar la decisión judicial vulnerando derechos esenciales. Respecto a sus reglas generales, en el numeral uno se establece que el testimonio debe ser válido tomando en cuenta el contexto del proceso por lo cual una pregunta aclaratoria debe ser formulada con base a ese contexto y no abordando temas por fuera de esto.

**Art. 502.-** Reglas generales. - La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas

1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas.

Este articulado establece una regla fundamental para la valoración del testimonio en el proceso penal, donde el juzgador no debe tomar frases aisladas del testimonio, sino considerar la coherencia de la declaración, en ese sentido se evita interpretaciones sesgadas y garantiza que se analice la intención y el sentido completo de lo manifestado por el testigo. Además, con esto el testimonio no tendría valor absoluto porque debe contrastarse con otros elementos probatorios documentos, peritajes, evidencias físicas.

## **Título VII - Procedimiento Ordinario**

### **Capítulo Primero - Fase De Investigación Previa**

**Art. 584.-** Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten. Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.

Las actuaciones del proceso de la investigación previa en la etapa inicial donde la fiscalía se enfoca a reunir pruebas con el objetivo de determinar si existe un delito y un responsable, debe darse de forma reservada, contemplando procedimientos que no son de conocimiento público, por lo que no podrán ser divulgados libremente por los funcionarios o las instituciones que intervienen, de igual manera hace énfasis a la obligación de guardar confidencialidad, la cual recae sobre todas las entidades y personas que participan en la investigación, tales como la fiscalía, el juez o la jueza de garantías penales, el personal del sistema especializado integral de investigación de medicina legal y de ciencias forenses, la policía nacional y otras instituciones del Estado, todos ellos están obligados a mantener en secreto todo lo relacionado al proceso en mención.

En caso de incumplimiento existen sanciones las cuales serán implementadas conforme lo establece el COIP, estas podrían ser sanciones penales o disciplinarias, todo dependerá de la gravedad del hecho, el propósito del presente artículo es proteger la eficacia de la investigación y los derechos de las personas que se encuentran involucradas en los procedimientos que responden a ser sensibles.

### **Sección Tercera - Etapa de juicio**

#### **Parágrafo Segundo - Práctica de pruebas**

**Art. 615.-** Práctica de pruebas. - La o el presidente del tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas:

7. El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios.

El articulado especifica desde el punto práctico la facultad del tribunal para proceder a practicar la pruebas, el numeral 7 indica la formulación de preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus testimonios, desde esta perspectiva, la pregunta aclaratoria del juez no puede en ningún caso transformarse en un nuevo interrogatorio ni mucho menos convertirse en un contrainterrogatorio encubierto, siendo su única finalidad, tal como dice la norma, aclarar aspectos oscuros o incompletos, es decir, despejar dudas fácticas o técnicas que resulten imprescindibles para emitir una sentencia objetiva.

El juez o tribunal podrá formular preguntas bajo la finalidad de aclarar aspectos que hayan quedado oscuros o incompletos durante los interrogatorios realizados por las partes, lo que significa que dicha disposición implica una potestad judicial específica que, a pesar de ser considerada sencilla, ha generado discusión tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, en torno a su alcance, sus límites y su conformidad con los principios fundamentales del proceso penal acusatorio.

### **2.2.5 Código Orgánico de la Función Judicial**

La función judicial no es un invento contemporáneo sino una institución con larga vigencia, por lo que, ante la necesidad de una normativa judicial en el Ecuador, surgió como respuesta a la demanda social por una justicia transparente, eficiente y garante de derechos, lo que motivó la convocatoria a la Asamblea Constituyente en el año 2007, y como resultado la Constitución de 2008 estableció al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y justicia, atribuyendo la obligación de adecuar la Función Judicial a los principios de igualdad, no discriminación y acceso efectivo a la justicia.

Este marco normativo junto con los estándares internacionales de derechos humanos, evidenció la incompatibilidad de la antigua Ley Orgánica de la Función Judicial de 1974, impulsando la creación del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual busca garantizar la independencia judicial, este desempeño basado en méritos y de acuerdo a la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales, consolidan un sistema que asegura la protección de derechos y la realización de la justicia en condiciones de equidad.

#### **Capítulo II - Principios Rectores Y Disposiciones Fundamentales**

**Art. 27.-** Principio de la verdad procesal. - Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.

El presente artículo establece aspectos generales del proceso entre estos, el papel que toma el juez frente a la verdad procesal y la imposibilidad de que el juzgador haga intromisión, siendo esencial la definición del juez y su función respecto a los debates probatorios realizados antes de emitir una resolución. La verdad procesal se define como la prueba aportada legalmente por las partes, la cual alivia la carga probatoria de hechos innegables o hechos notorios y asegura al mismo tiempo que estos hechos sean transparentes y motivados en la decisión final.

### **2.2.6. Jurisprudencia constitucional**

La imparcialidad judicial es uno de los pilares más sólidos y esenciales del Estado constitucional de derechos y justicia, como lo consagra la Constitución de la República del Ecuador en las garantías del debido proceso. Este principio tiene una dimensión dual: objetiva y subjetiva, Por lo que la imparcialidad subjetiva exige que el juez no tenga prejuicios personales, intereses en el caso, o vínculo alguno con las partes procesales; mientras que la imparcialidad objetiva se refiere a la apariencia de justicia, es decir, que el

juzgador actúe de manera tal que no existan indicios de favoritismo, prevención o parcialidad.

La Corte Constitucional del Ecuador, como máximo intérprete de la Constitución y garante de la Supremacía Constitucional, ha desarrollado un cuerpo jurisprudencial sólido en relación con el principio de imparcialidad judicial, reconociéndolo como una garantía esencial del debido proceso, del derecho a la defensa técnica efectiva y de la tutela judicial imparcial, principio el cual no es solo una formalidad institucional, sino que, constituye una condición sustantiva para la legitimidad del proceso penal, la validez de las decisiones judiciales y la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia. En la sentencia No. 19-20-CN/21, se destaca la importancia de la imparcialidad por parte del juzgador dentro del proceso:

El principio de imparcialidad del juzgador, complementario al de la independencia, tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes. El juzgador imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia libre de prejuicios y/o favoritismos frente a las partes. (Corte Constitucional, 2021)

Desde una perspectiva constitucional lo manifestado por la Corte Constitucional en esta sentencia concuerda con, la imparcialidad judicial, que está consagrada expresamente en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “ninguna persona podrá ser juzgada por un juez o tribunal que no sea competente, independiente e imparcial”. Este mandato no solo es programático, sino de cumplimiento obligatorio, y ha sido desarrollado progresivamente por la Corte Constitucional, mediante diversas sentencias de carácter vinculante.

Uno de los aportes más relevantes de la Corte Constitucional, es el desarrollo del estándar de la “apariencia de imparcialidad”, que impone a los jueces no solo el deber de ser imparciales en los hechos, sino también el de parecerlo ante la ciudadanía y las partes procesales en la sentencia No. 502-17-EP/22 (2022), se establece que “la imparcialidad objetiva exige que no existan circunstancias externas que puedan generar dudas razonables sobre la independencia del juzgador, pues la justicia no solo debe hacerse, sino también parecer que se hace”. Este enfoque se alinea con estándares internacionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como A. B. y otros vs. V. y H. U. vs. C. R., en los que se afirmó que “la imparcialidad no solo debe existir, sino ser percibida como existente”.

De este modo, la Corte Ecuatoriana, ha comprendido que la legitimidad del sistema de justicia está íntimamente ligada a la confianza ciudadana en sus operadores, dado que cuando un juez emite opiniones anticipadas, interroga a las partes de manera inquisitiva, o actúa como parte activa en la producción probatoria fuera de los márgenes legales se rompe la confianza pública y se compromete gravemente la validez del proceso penal.

Mientras que, en el marco del sistema penal acusatorio adoptado por el Ecuador, la Corte Constitucional ha subrayado que el rol del juez debe ser estrictamente el de un árbitro neutral. Cualquier actuación que implique asumir funciones del fiscal o del defensor es constitucionalmente inadmisibles. Como se define en la Sentencia No. 1134-18-EP/22.

El Juez Penal, no puede asumir funciones de parte. La imparcialidad exige una clara separación entre las funciones del órgano acusador y del juzgador. Cuando el juez adopta un rol activo en la reconstrucción de los hechos, contamina su objetividad y pone en riesgo la validez del fallo. (Corte Constitucional, 2022)

En la Sentencia No. 1134-18-EP/22, la Corte estudió el caso de un juez penal que realizó interrogatorios directos a testigos de cargo, afectando el equilibrio procesal y comprometiendo su imparcialidad. Esta sentencia reconoce que, aunque el artículo 615.7 del COIP faculta al juzgador a realizar preguntas aclaratorias, dicha potestad no puede interpretarse como un poder para suplir las deficiencias de las partes, ni para dirigir la investigación del hecho punible, por lo que, el poder de aclarar debe ser ejercido con estricto respeto al principio de contradicción, y bajo el marco del debido proceso.

La Corte ha sido también clara en cuanto a las consecuencias jurídicas que se derivan de la vulneración del principio de imparcialidad. Múltiples sentencias, como la Sentencia No. 011-15-SCN-CC, ha declarado la nulidad de procesos penales completos por verificarse actuaciones judiciales que evidencian falta de neutralidad estableciendo que “La afectación al principio de imparcialidad tiene como consecuencia la nulidad de lo actuado, en tanto se vicia de raíz la estructura misma del proceso. La justicia no puede operar con apariencia de sesgo ni prejuicio.”

Este criterio ha sido reiterado también en decisiones de revisión constitucional, en las que se ha dejado sin efecto sentencias penales condenatorias por haberse vulnerado el derecho al juez imparcial, aun cuando existía prueba de cargo en el proceso. Esto reafirma que la imparcialidad no es solo un principio ético, sino una garantía procesal indispensable cuya infracción invalida los resultados procesales.

### 2.3. Marco conceptual

**Proceso penal:** Conjunto ordenado de actos jurídicos regulados por la ley, que permiten determinar la existencia de un hecho punible, identificar al autor o partícipe, y sancionarlo conforme al ordenamiento jurídico, donde su finalidad es garantizar justicia con respeto a los derechos fundamentales.

**Juicio oral:** Etapa central del proceso penal en la cual se realiza la confrontación pública, contradictoria y oral entre las partes, donde, la prueba se produce directamente ante el juez, y se garantiza la inmediación, siendo la máxima expresión del principio acusatorio.

**Preguntas aclaratorias:** Las preguntas aclaratorias son aquellas que el juzgador puede realizar durante el juicio oral, luego de que las partes hayan interrogado al testigo, con el objetivo de despejar dudas o aclarar elementos que no hayan sido completamente comprendidos

**Debido proceso:** Es el conjunto de garantías que aseguran que toda persona sea juzgada conforme a reglas preestablecidas, por autoridades competentes, y con posibilidad de defensa.

**Prueba testimonial:** Es un medio de prueba basado en la declaración de personas que, por haber presenciado o conocido hechos relevantes para el proceso, ofrecen su versión de los mismos, dado que, tiene un alto valor probatorio si es coherente, precisa y verificable, y está sujeta a contradicción.

**Interrogatorio:** Es la técnica procesal mediante la cual una parte formula preguntas a un testigo o perito para obtener información que fortalezca su teoría del caso, el cual, este compuesto del interrogatorio directo, contra interrogatorio y re- interrogatorio, respetando siempre las reglas de pertinencia y legalidad.

**Contradicción:** Es el derecho que tienen las partes a oponerse y confrontar las pruebas presentadas por la parte contraria, siendo un principio esencial del proceso penal y garantía del derecho a la defensa. Implica la posibilidad de interrogar testigos, rebatir pericias y controvertir documentos.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. Diseño y tipo de investigación**

Este trabajo se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, mismo que se centra en el análisis interpretativo de un fenómeno jurídico concreto como la aplicación de las preguntas aclaratorias previstas en el artículo 615.7 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), dicho enfoque es adecuado debido a que permite una comprensión profunda del fenómeno jurídico normativo, doctrinario y jurisprudencial, priorizando el análisis de la aplicación del derecho y no desde la medición estadística.

Esta interpretación crítica del derecho es coherente con los objetivos planteados, especialmente con el objetivo general, que busca analizar el uso de las preguntas aclaratorias y su posible afectación de las garantías procesales del imputado.

Este trabajo se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, mismo que se centra en el análisis interpretativo de un fenómeno jurídico concreto como la aplicación de las preguntas aclaratorias previstas en el artículo 615.7 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), dicho enfoque es adecuado debido a que permite una comprensión profunda del fenómeno jurídico normativo, doctrinario y jurisprudencial, priorizando el análisis de la aplicación del derecho y no desde la medición estadística. Esta interpretación crítica del derecho es coherente con los objetivos planteados, especialmente con el objetivo general, que busca analizar el uso de las preguntas aclaratorias y su posible afectación de las garantías procesales del imputado.

El diseño metodológico de tipo cualitativo-descriptivo aborda un aspecto procesal poco analizado sistemáticamente en la doctrina y en la práctica judicial ecuatoriana, mediante la aplicación de este diseño se busca detallar los usos, criterios y límites de las preguntas aclaratorias en el juicio penal, con base a la normativa, jurisprudencia y la experiencia profesional de los actores del sistema penal ecuatoriano.

Finalmente, el enfoque metodológico posibilitó interpretar de forma sistemática la teoría normativa y a su vez indicó la aproximación crítica a su aplicación práctica, con lo que quedan evidenciadas posibles limitaciones normativas y vacíos interpretativos, con el fin de aportar al debate jurídico sobre la eficacia de esta herramienta procesal en la garantía de los derechos fundamentales de las partes procesales, especialmente de la defensa técnica, sin

recurrir al análisis de normas o experiencias de otros países, el estudio se limita al ámbito jurídico nacional.

### **3.2. Recolección de la información**

#### **Población y Muestra**

Dentro del desarrollo de la presente investigación la población objeto de estudio, estuvo compuesta por profesionales judiciales del área penal en el Ecuador, entre estos, jueces, agentes fiscales y defensores públicos. El presente estudio se delimita geográficamente a dos provincias del Ecuador, Guayas y Santa Elena,

La población referida es la cantidad de funcionarios judiciales en materia penal laborando en la actualidad en estas provincias, lo fue consultado en las páginas web institucionales del Consejo de la Judicatura a través de su directorio y Fiscalía General del Estado en las pestañas de rendición de cuentas de los años 2023 y 2024, respectivamente, las que reflejan que, se cuenta con ciento cincuenta y cinco jueces en materia penal en la provincia del Guayas y nueve jueces en materia de lo penal en la provincia de Santa Elena, ciento ochenta y un agentes fiscales en la provincia del Guayas y dieciocho agentes fiscales en la provincia de Santa Elena, ciento noventa y tres defensores públicos en la provincia del Guayas y nueve defensores públicos en la provincia de Santa Elena.

Esta población es homogénea, ya que todos los sujetos han tenido contacto con el proceso penal y conocen sobre la aplicación de las preguntas aclaratorias del numeral 7, del art. 615 del COIP.

Así mismo, fue parte de esta población, la normativa que se encuentra relacionada a la regulación del debido proceso y los principios del proceso penal, considerando la jerarquía normativa y su influencia en la aplicación de las preguntas aclaratorias por parte del juzgador, por lo tanto, fueron elementos necesarios para llevar a cabo la investigación.

La población es un conjunto de elementos que contienen ciertas características que se pretenden estudiar. Por esa razón, entre la población y la muestra existe un carácter inductivo, de lo particular a lo general, esperando que la parte observada, en este caso la muestra, sea representativa de la realidad, entiéndase aquí a la población; para de esa forma garantizar las conclusiones extraídas en el estudio. (José Ventura, 2017)

Bajo el contexto previamente planteado, el estudio cualitativo empleado refiere una muestra no probabilística por conveniencia para la selección de los funcionarios judiciales, seleccionando aquellos operadores de justicia que dentro de sus funciones y horario laboral accedan a brindar entrevistas y que dichos funcionarios cumplan con un mínimo de 10 años de experiencia en materia penal, ejerciendo las funciones respectivas a su cargo por lo que

cuentan con conocimientos y experiencia específica sobre la aplicación del artículo 615.7 del COIP, al momento de realizar la investigación.

En el caso de la unidad penal norte 2 de Guayaquil ubicada en el sector de la Florida norte de Guayaquil se accede a 3 entrevistas con juzgadores de esta unidad. En la fiscalía de Santa Elena, 3 agentes fiscales acceden a entrevistas y en la unidad penal norte 1 de Guayaquil tres defensores públicos concedieron el acceso a sus opiniones. Por su parte la selección de la muestra de las normativas comprometió la totalidad de la normativa, siendo esto 3 cuerpos legales se abarca el análisis total de la población para poder obtener conclusiones sobre las reglas contenidas en el marco legal y constitucional del país.

**Tabla # 1**  
POBLACIÓN Y MUESTRA

<b>Descripción</b>	<b>Población</b>	<b>Muestra</b>
<b>Jueces en materia penal</b>	164	3
<b>Agentes Fiscales</b>	199	3
<b>Defensores públicos</b>	202	3
<b>Constitución de la República del Ecuador</b>	1	1
<b>Código Orgánico Integral Penal</b>	1	1
<b>Código Orgánico de la Función Judicial</b>	1	1
<b>Total</b>	568	12

**Elaborado por Autores:** Luis Salinas- Karol Icaza

### **Métodos, técnicas e instrumento de la investigación**

Para dar cumplimiento a los objetivos previamente planteados, se optó por una combinación de métodos que permitieron abordar el fenómeno jurídico con una perspectiva analítica, interpretativa y empírica, la naturaleza jurídica de la presente investigación, así como, la necesidad de explorar tanto la normativa como la aplicación práctica del artículo 615.7 del COIP, ambas exigieron un enfoque metodológico riguroso, sustentado en técnicas e instrumentos adecuados para la obtención y análisis de la información.

El método analítico resultó fundamental para descomponer el contenido normativo del artículo 615.7 del COIP, sus elementos esenciales, así como su estructura, finalidad, sujetos

procesales intervinientes, momento procesal de aplicación y consecuencias jurídicas, permitieron sintetizar la reconstrucción de una visión integral de la figura jurídica, incorporando los aportes doctrinarios, jurisprudenciales y prácticos, con el fin de identificar su verdadera operatividad dentro del juicio penal oral.

Respecto al método hermenéutico jurídico, el objeto de estudio involucró la interpretación normativa, el método hermenéutico fue esencial para comprender el sentido del artículo 615.7 en el marco del debido proceso, por lo que, a través de este enfoque, se analizaron las diferentes posturas doctrinarias sobre el rol de las preguntas aclaratorias en el juicio penal, así como, la interpretación que realizan jueces y fiscales en la práctica, permitiendo relacionar la norma con principios constitucionales como el derecho a la defensa, el contradictorio y el principio de inmediación.

La aplicación del método exegético resultó especialmente pertinente en este estudio jurídico, porque se orientó a cuestionar la eficacia real de determinadas normas frente a su aplicación práctica, dado que, este método parte de una posición crítica frente a los presupuestos formales del derecho, poniendo en duda la efectividad declarada de los instrumentos legales cuando estos presentan debilidades en su ejecución o aplicación judicial. Este estudio permitió esclarecer la problemática respecto a la utilidad real de las preguntas aclaratorias en el juicio penal, a partir de un contraste entre su reconocimiento formal en el COIP y las dificultades observadas en su implementación en el foro judicial.

En cuanto, a las técnicas, para la recolección de datos se utilizaron técnicas de carácter cualitativo que permitieron obtener información relevante como los fichajes normativos, los cuales se emplearon para revisar y examinar textos legales como el Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico Función Judicial y la Constitución de la República del Ecuador, doctrina especializada en derecho procesal penal, artículos académicos, informes jurídicos y jurisprudencia emitida por tribunales nacionales, especialmente los emitidos por la Corte Provincial y Corte Nacional de Justicia, se destaca que, el objetivo de esta técnica fue construir un marco teórico y jurídico sólido que sustenta la investigación y permite detectar vacíos normativos o inconsistencias interpretativas respecto a las preguntas aclaratorias (Martínez, 2021).

El análisis documental se estructuró en tres fases: recolección, organización temática y examen crítico del contenido, en la recolección se seleccionaron documentos pertinentes y actualizados, para posteriormente categorizar la información según los ejes del problema

jurídico y se interpretaron los hallazgos conforme a los principios constitucionales y procesales aplicables.

La técnica de entrevista fue fundamental para obtener información de primera mano sobre la aplicación real del artículo 615.7, las entrevistas estuvieron dirigidas a profesionales del derecho penal, tales como jueces, fiscales y defensores públicos, quienes han tenido participación directa en audiencias de juicio, así también, las entrevistas fueron estructuradas de forma flexibles incluyendo preguntas abiertas, lo que permitió explorar las percepciones, experiencias, criterios personales y recomendaciones de los actores judiciales sobre el uso, efectividad y limitaciones de las preguntas aclaratorias (Salgado, 2022). La validez de este trabajo investigativo se garantizó seleccionando informantes claves, con experiencia y conocimiento en el área penal, mientras que, la confiabilidad se garantiza mediante la grabación (previa autorización), transcripción y análisis sistemático del contenido, asegurando la fidelidad de los datos y la posibilidad de contrastarlos con otras fuentes del estudio.

Por otro lado, se esgrimieron los instrumentos respectivos para aplicar las entrevistas y los fichajes normativos. Las fichas normativas fueron los instrumentos que determinaron cuáles son los parámetros dentro de la normativa nacional y bajo los conceptos que estos están evaluados, con la finalidad de determinar la aplicación de las preguntas de aclaración como una potestad del juez con limitaciones o sin limitaciones dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano tomando en cuenta los principios del debido proceso penal y el debido proceso contenido en la constitución.

Por medio de la guía de entrevista se determinaron una serie de preguntas que se aplicó a los entrevistados, en este caso las preguntas estuvieron direccionadas para obtener el criterio respecto a la aplicación práctica que han experimentado y observado, con el objetivo de comprender el alcance, límites y efectos de las preguntas aclaratorias para determinar su incidencia en la garantía del derecho a la defensa y en el principio de imparcialidad dentro del proceso penal ecuatoriano. Además, que esta información debe ser útil para poder luego contrastarla con lo que establece la normativa y poder llegar a conclusiones dentro de este estudio que contribuyan a lo que motivó determinar si la aplicación actual de la figura de las preguntas aclaratorias constituye o no una vulneración a los principios del proceso penal y al debido proceso establecido en la constitución.

**Tabla # 2**  
MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Método	Técnica	Instrumento
<b>Analítico</b>	Revisión de Documentos	Citas bibliográficas
<b>Deductivo</b>	Entrevistas	Guía de preguntas
<b>Hermenéutico</b>	Revisión de textos jurídicos	Libros, artículos científicos, tesis
<b>Exegético</b>	Fichajes Normativos	Fichas normativas

**Elaborado por Autores:** Luis Salinas - Karol Icaza

### 3.3 Tratamiento de la información

De acuerdo al método analítico y hermenéutico aplicado, la revisión de documentos, libros, artículos científicos, tesis y citas bibliográficas se llevaron a cabo por medio de la búsqueda insistente en el navegador de internet Google, herramienta indispensable que facilita y brinda la información más adecuada de cualquier tema, y que, respecto al tema de la presente investigación no fue la excepción.

Se destaca el fortalecimiento a la información que se recababa de los diccionarios jurídicos hallados en la red permitiendo tener una mayor comprensión de los diferentes subtemas que envuelven al tema principal del presente estudio. Para la elaboración del fichaje normativo se utilizó el portal LEXIS FINDER, esta página web abierta al público y de forma gratuita, permitió el acceso inmediato a las normativas que fueron parte de la investigación, normativas que siempre se mantienen actualizadas con las últimas reformas del año.

Al efectuar la entrevista, se usó un teléfono celular de marca REDMI con el objetivo de evidenciar el trabajo en campo, ya sea con fotografías o grabaciones que se logran realizar por medio de estos dispositivos inteligentes. El uso de este equipo digital fue de mucha valía ya que el número de entrevistados era muy grande, 9 en total fueron los entrevistados, y sus respuestas eran tan extensas que se procedió a utilizar NOTEBOOKLM IA, posibilitando la transcripción de los audios grabados, eliminando fallas como errores de interpretación y resumiendo las respuestas para que en lo posterior pueda ser de fácil acceso y de manera entendible la redacción.

Ahora bien, para llevar a cabo las entrevistas se tuvo que trasladar hasta la ciudad de Guayaquil, precisamente en la Unidad Judicial Penal norte 2 Albán Borja, luego de llegar al

sitio se acudió al área de Coordinación de dicha unidad para solicitar los respectivos permisos para efectuar las entrevistas, en primera instancia se contaba con 5 jueces que colaborarían con dicha entrevista, sin embargo, solo 3 de ellos aceptaron ser entrevistados, la entrevista no se dio en la fecha acordada con dos de los jueces, en vista de que se presentaron reveses que impedían realizarla, ya sea por audiencias o flagrancias que se suscitaban, pero al final se lograron realizar sin ningún inconveniente.

Las entrevistas con los defensores públicos se efectuaron sin problema alguno, sin embargo, se recalca que, al tener un reglamento interno que cumplir, ellos procedieron a colaborar con las preguntas de la entrevista, pero no permitieron ser fotografiados ya que están prohibidos de hacerlo.

Respecto a los agentes fiscales, los tres servidores públicos entrevistados forman parte de la Fiscalía de Santa Elena, estas entrevistas fueron dadas con mayor facilidad en cuanto en meses anteriores existió mucha cercanía a esta institución pública en el marco de las practicas pre profesionales, permitiendo coordinar dichas entrevistas sin obstáculo alguno, para llegar directamente con los fiscales se tuvo que pasar previamente con sus secretarios, pero al haber tenido una excelente relación laboral en las pasantías, existió la facilidad de llegar a los señores fiscales y hacerles las respectivas preguntas.

### 3.4. Operacionalización de variables

**Tabla # 3**  
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Título	Variable	Concepto	Indicadores	Ítems	Instrumento
<p><b>PREGUNTAS ACLARATORIAS EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO ACORDE AL ARTÍCULO 615.7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2025</b></p>	<p><b>Independiente.</b> La aplicación por parte de los jueces del artículo 615.7 Código del Orgánico Penal Integral referente a la aplicación de las preguntas aclaratorias por parte del juzgador dentro del proceso penal</p>	<p>Mecanismo jurídico que permite al juzgador realizar preguntas aclaratorias a testigos/peritos durante el juicio oral.</p>	- Necesidad de las preguntas aclaratorias.	a) Pertinencia y oportunidad	Matriz de análisis documental sobre normas/jurisprudencia
			- Límites en la aplicación	b) Neutralidad/intervención judicial	Matriz de análisis documental sobre normas/jurisprudencia
			- Percepción sobre si devienen “mini examen” o suplen omisiones.	c) Efecto en el desarrollo del interrogatorio	Entrevistas (guía semiestructurada) a los 9 participantes
	<p><b>Dependiente.</b> Vulneración de las garantías del debido proceso y principios del proceso penal como la contradicción e imparcialidad.</p>	<p>Grado en que el uso de las preguntas aclaratorias afecta el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de contradicción en la posibilidad efectiva de poder objetar o reformular dicha pregunta por parte del juzgador.</p>	- Posibilidad real de contradecir	a) Defensa efectiva	Entrevistas (guía semiestructurada) a los 9 participantes
			- Incidencia percibida en la decisión del juzgador	b) Contradicción	Entrevistas (guía semiestructurada) a los 9 participantes
			- Satisfacción de la parte con su participación	c) Percepción de imparcialidad	Entrevistas (guía semiestructurada) a los 9 participantes

Elaborado por Autores: Luis Alberto Salinas Patiño y Karol Michelle Icaza Pihuave

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

De los resultados de las entrevistas es posible comprobar que se comparte un criterio similar entre los funcionarios judiciales, las preguntas aclaratorias se aplican bajo ciertos criterios y principios lo que las convierte en una herramienta útil para el proceso penal, pero a su vez la posibilidad de que puedan utilizarse de manera malintencionada para afectar a la verdad procesal es un riesgo con el que el sistema debe existir.

#### **4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados**

Para el análisis de la normativa seleccionada dentro de la muestra se aplicó una herramienta sencilla de análisis documental donde se verificó si este precepto constitucional o legal coincide con uno de los 2 criterios evaluados, el primer criterio basado en la verdad procesal respecto a la que, el juzgador puede disponer de forma libre de las preguntas aclaratorias; y, el segundo criterio, con base a las garantías del debido proceso y los principios del derecho penal respecto a los que las preguntas aclaratorias deben estar restringidas al contexto dentro del proceso.

A continuación se plasma la siguiente ficha normativa donde se demostró que, si bien el juzgador puede ejercitar la capacidad de formular preguntas aclaratorias para obtener más información de los testigos, esto no puede desarrollarse de forma desmedida sino que deben observarse los principios del proceso penal establecidos en el artículo 5 del COIP, particularmente los principios de imparcialidad y contradicción, esto quiere decir que si bien el juez puede formular esta pregunta aclaratoria las partes deben tener la oportunidad para poder argumentar sobre la pregunta que hace el juzgador y el resultado que obtiene por parte del testigo. Esto es acorde a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal y la Constitución de la República del Ecuador, con respecto a los artículos de las garantías del debido proceso y el debido proceso en caso de personas privadas de la libertad.

**Tabla # 4**  
FICHA NORMATIVA

Normativa analizada	Artículos analizados	Correspondencia con criterio el jugador puede disponer libremente de la pregunta aclaratoria	Correspondencia con el criterio el buscador debe basar su pregunta aclaratoria con texto del proceso
<b>Constitución de la República del Ecuador</b>	<p>Artículo 75. Tutela judicial efectiva</p> <p>Artículo 76 garantías del debido proceso</p> <p>Artículo 77. Garantías del debido proceso en privación de libertad</p> <p>Artículo 82. Seguridad jurídica</p>	<p>La constitución caracterizada por ser garantista de derechos, no refiere de forma directa los límites de las preguntas aclaratorias dentro del proceso penal, sin embargo, si se toman en cuenta los tratados internacionales que también se encuentran integrados dentro del bloque de constitucionalidad, es claro que la imparcialidad es un principio que destaca y ha sido un pilar para las garantías del debido proceso a nivel interamericano siendo aplicable esto para la constitución</p>	<p>A diferencia de otros cuerpos normativos la Constitución no resalta la búsqueda de la verdad procesal como fin último del proceso judicial en materia penal o en otra materia, es claro que se inclina por la garantía de los derechos en el debido proceso y su interpretación literal busca este sentido de protección como norma máxima.</p>
<b>Código Orgánico De la Función Judicial</b>	<p>Art. 27.- Principio de la verdad procesal.</p>	<p>El Código Orgánico de la Función Judicial sigue la línea de razonamiento en la que va a primar la verdad que se encuentra dentro del proceso y por lo tanto limita la obtención de información por fuera de este para el juzgador, aunque no se exprese esto de forma clara dentro del artículo, pero restringe la capacidad y se interpreta como que el juzgador no debe extrapolar su</p>	<p>Si bien este artículo se titula como el principio de la verdad procesal, no hace referencia directa a que el jugador deba utilizar todos los medios posibles para poder llegar a una verdad de los hechos como tal sino más bien deja claro que el juzgador debe sí irse a la verdad que se encuentra dentro del proceso.</p>

		actuación por fuera de la información que se debe aportar dentro del proceso	
<b>Código Orgánico Integral Penal</b>	<p>Art. 615.- Práctica de pruebas. - La o el presidente del tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas: (...)</p> <p>7. El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios. (...)"</p> <p>Artículo 5. Principios del proceso penal. Contradicción, Imparcialidad</p>	<p>En este caso por parte del principio de legalidad no habría una observación con respecto a la validez de formular preguntas de aclaración al testigo, sin embargo si se observa este artículo, de acuerdo al principio de contradicción e imparcialidad, es claro que dependiendo de cómo se aplique, una de las partes podría alegar que el juez puede llegar hacer preguntas que vulneran la capacidad de contradicción de una de las partes o la imparcialidad en la que se está actuando pero como tal esto depende netamente de la actuación del juzgador quién es el que debería cuidar la forma de aplicar las preguntas aclaratorias</p>	<p>La capacidad como tal del juez de aplicar las preguntas aclaratorias está clara dentro del Código Orgánico Integral Penal, pero los principios del proceso penal son los mismos que ocasionan que el juez no pueda aplicar esto de forma desmedida, argumentando que se hace en búsqueda de la verdad, sino más bien que esto debe aplicarse de forma mesurada observando siempre el principio de imparcialidad y contradicción</p>

**Elaborado por Autores:** Luis Alberto Salinas Patiño y Karol Michelle Icaza Pihuave

## **ENTREVISTA 1**

**Nombre del entrevistado:** Jorge Martínez Olivares

**Fecha de la entrevista:** viernes 24 de octubre del 2025

**Hora de la entrevista:** 12:00

**Lugar de la entrevista:** Unidad Judicial Penal Norte 2

**Cargo del funcionario:** Juez

### **1.- ¿Podría contarme brevemente su rol y funciones en el juicio oral?**

El Juzgador en este caso indicó que su función era garantizar el debido proceso y la vigencia de los principios de contradicción, inmediación, concentración e igualdad de armas.

### **2.- ¿Quiénes pueden formularlas y en qué momento del interrogatorio o conainterrogatorio?**

En esta pregunta el juzgador explicó que podían plantearlas las partes, una vez concluido su tramo de examen o inmediatamente ante una respuesta confusa, y el tribunal, de manera excepcional y al final del bloque.

### **3.- ¿Qué criterios se usan para admitir, limitar o rechazar preguntas aclaratorias?**

Admitió que, cuando la pregunta aclaratoria: (a) es estrictamente necesaria para entender un punto ya controvertido; (b) no altera el objeto del examen; y, (c) no sustituye la carga estratégica de quien interrogó. Se limita el tiempo y alcance si es redundante. La Rechazo cuando pretende “remendar” una omisión táctica, introducir hechos nuevos o polemizar con el testigo.

### **4.- ¿Qué límites observa para resguardar la imparcialidad del tribunal y la igualdad de armas?**

La respuesta a esta pregunta señaló que admitía la pregunta aclaratoria cuando: (a) era estrictamente necesaria para entender un punto ya controvertido; (b) no alteraba el objeto del examen; y (c) no sustituía la carga estratégica de quien interrogó.

### **5.- ¿Las preguntas aclaratorias fortalecen el principio de contradicción o pueden afectar el derecho de defensa?**

El entrevistado en esta pregunta indicó que las preguntas aclaratorias fortalecían el aspecto contradictorio, cuando despejaban ambigüedades que, de otro modo, distorsionaban la valoración; añadió que lo afectaban si se usaban para abrir temas no tratados,

desbalanceando la igualdad de armas; el estándar era si la pregunta aclaraba lo dicho o agregaba contenido sustantivo.

**6.- ¿Cuál debería ser el rol del tribunal frente a preguntas aclaratorias de las partes (conducción vs. activismo)?**

El juzgador entrevistado sostuvo que el rol debía ser de conducción, no de activismo: el tribunal fija las reglas de juego, resuelve objeciones y cuida la pertinencia y forma.

**7.- ¿Cuándo el propio tribunal podría formular preguntas ‘aclaratorias’ sin comprometer su neutralidad?**

En este caso el entrevistado consideró que el propio tribunal podía formular preguntas aclaratorias sin comprometer su neutralidad cuando persistía una ambigüedad objetiva en un extremo relevante (p. ej., un rango horario, un término técnico o un paso metodológico).

**8.- ¿Existen lineamientos (normativos, internos, de sala) que orienten el uso de preguntas aclaratorias?**

En este caso el entrevistado respondió que sí existían lineamientos: la norma positiva que habilitaba las preguntas aclaratorias, acuerdos de sala sobre el orden del interrogatorio y criterios jurisprudenciales sobre sugestivita, pertinencia y límites.

**ENTREVISTA No. 2**

**Nombre del entrevistado:** Janneth Elizabeth Villa Sela

**Fecha de la entrevista:** jueves 23 de octubre del 2025

**Hora de la entrevista:** 15:00

**Lugar de la entrevista:** Fiscalía de Santa Elena

**Cargo del funcionario:** Fiscal

**1.- ¿Podría contarme brevemente su rol y funciones en el juicio oral?**

La funcionaria de la fiscalía señaló que como fiscal representaba a la sociedad y sostenía la acusación con prueba válida y debidamente incorporada, que coordinaba la presentación de testimonios, pericias y documentos cuidando su licitud y pertinencia, que en audiencia formulaba interrogatorios y conainterrogatorios orientados a la claridad del registro y promovía objeciones cuando correspondía, que velaba por el debido proceso exigiendo contradicción, intermediación, concentración e igualdad de armas en cada incidencia, que cuidaba que el debate se mantuviera dentro de los hechos imputados evitando sorpresas a la

defensa, que pedía decisiones motivadas en tiempo real para transparentar el estándar aplicado y que integraba todo en una teoría del caso coherente, explicando en alegatos cómo la prueba alcanzaba los umbrales legales.

**2.- ¿Quiénes pueden formularlas y en qué momento del interrogatorio o contrainterrogatorio?**

La funcionaria de la Fiscalía General del Estado precisó que las partes podían plantearlas al cerrar su tramo o de inmediato ante una respuesta confusa, que el tribunal intervenía solo de manera subsidiaria y al final del bloque si persistía una duda que afectaba la comprensión, que esa subsidiariedad impedía desplazar la carga estratégica.

**3.- ¿Qué criterios se usan para admitir, limitar o rechazar preguntas aclaratorias?**

La entrevistada en esta pregunta expuso que admitía cuando la pregunta aclaratoria era imprescindible para entender un punto controvertido sin alterar el objeto del examen, que verificaba que no sustituyera la estrategia de quien interrogó, que si la necesidad era marginal limitaba tiempo y alcance.

**4.- ¿Qué límites observa para resguardar la imparcialidad del tribunal y la igualdad de armas?**

La entrevistada en esta pregunta aclaró que resguardaba la imparcialidad exigiendo intervenciones judiciales excepcionales, breves y neutras, que la pregunta aclaratoria no suplía la pericia de ninguna parte ni introducía hipótesis del juzgador, que al admitirse se acotaba tema, alcance y tiempo para no desbalancear.

**5.- ¿Las preguntas aclaratorias fortalecen el principio de contradicción o pueden afectar el derecho de defensa?**

La funcionaria entrevistada en esta señaló que fortalecían el principio de contradicción cuando despejaban ambigüedades que deformaban la valoración, que al precisar extremos técnicos o temporales reducían incertidumbre y mejoraban la decisión, que afectaban la defensa si abrían temas nuevos o desequilibraban la igualdad de armas.

**6.- ¿Cuál debería ser el rol del tribunal frente a preguntas aclaratorias de las partes (conducción vs. activismo)?**

La funcionaria entrevistada en esta pregunta sostuvo que el rol debía ser de conducción y no de activismo, que correspondía fijar reglas, ordenar turnos, resolver objeciones y controlar pertinencia y forma, que ante dudas el juez priorizaba remedios menos intrusivos como relecturas antes de preguntar.

**7.- ¿Cuándo el propio tribunal podría formular preguntas ‘aclaratorias’ sin comprometer su neutralidad?**

Con respecto a esto, la entrevistada consideró que podía hacerlo cuando persistía una ambigüedad objetiva en un extremo relevante como: un rango horario, un término técnico o un paso metodológico ya mencionado, que la formulación debía ser neutra y en singular sin adjetivos orientadores.

**8.- ¿Existen lineamientos (normativos, internos, de sala) que orienten el uso de preguntas aclaratorias?**

Con respecto a estos lineamientos la entrevistada respondió que existían lineamientos normativos que habilitaban la aclaratoria bajo parámetros de pertinencia y necesidad, que los acuerdos de sala regulaban orden, tiempos y objeciones, que la jurisprudencia aportaba criterios sobre sugestividad y límites de intervención judicial.

**ENTREVISTA No. 3**

**Nombre del entrevistado:** Juan Pablo Arévalo Rivera

**Fecha de la entrevista:** lunes 27 de octubre del 2025

**Hora de la entrevista:** 10:30

**Lugar de la entrevista:** Fiscalía de Santa Elena

**Cargo del funcionario:** Fiscal

**1.- ¿Podría contarme brevemente su rol y funciones en el juicio oral?**

En este caso el entrevistado manifestó que su función principal como fiscal es asegurar el ejercicio pleno del derecho a la defensa, garantizando que toda actuación procesal se ajuste a los principios del debido proceso. Explicó que interviene activamente en el juicio mediante interrogatorios, conainterrogatorios y objeciones, procurando que las pruebas sean valoradas con imparcialidad y respeto al principio de contradicción.

**2.- ¿Quiénes pueden formular las preguntas aclaratorias y en qué momento del interrogatorio o conainterrogatorio?**

El funcionario de la Fiscalía General del Estado indicó, que las partes procesales pueden formular preguntas aclaratorias al finalizar su bloque de interrogatorio o

contrainterrogatorio, o de forma inmediata si la respuesta resulta confusa. Añadió que el tribunal puede hacerlo de manera excepcional y supletoria, únicamente cuando persiste una ambigüedad que afecte la comprensión del testimonio o pericia.

**3.- ¿Qué criterios se usan para admitir, limitar o rechazar las preguntas aclaratorias?**

El funcionario respondió que se admiten cuando son estrictamente necesarias para aclarar un punto controvertido y no modifican el objeto del interrogatorio. Dijo que se limitan si resultan redundantes o extensas, y se rechazan cuando buscan introducir hechos nuevos, corregir errores tácticos o cambiar el sentido del testimonio.

**4.- ¿Qué límites observa para resguardar la imparcialidad del tribunal y la igualdad de armas?**

Para el funcionario de la Fiscalía entrevistado que el tribunal debe mantener una intervención mínima y neutral, evitando sustituir el rol de las partes.

**5.- ¿Las preguntas aclaratorias fortalecen el principio de contradicción o pueden afectar el derecho de defensa?**

Por su parte el funcionario entrevistado respondió que las preguntas aclaratorias, cuando se formulan dentro de límites razonables, fortalecen el principio de contradicción, al permitir aclarar ambigüedades que podrían generar valoraciones erróneas. Sin embargo, pueden afectar el derecho de defensa si se utilizan para agregar información nueva o reforzar la tesis de una parte, rompiendo la neutralidad del debate.

**6.- ¿Cuál debería ser el rol del tribunal frente a las preguntas aclaratorias de las partes (conducción vs. activismo)?**

En este caso el funcionario indicó que el rol del tribunal debe ser de conducción y no de activismo, limitándose a controlar el desarrollo del interrogatorio, resolver objeciones y garantizar la pertinencia de las preguntas. Subrayó que el juez no debe asumir el papel de investigador ni de parte acusadora o defensora.

**7.- ¿Cuándo el propio tribunal podría formular preguntas aclaratorias sin comprometer su neutralidad?**

En este caso el funcionario de fiscalía consideró que el tribunal puede formular una pregunta aclaratoria sin afectar su imparcialidad, solo cuando exista una ambigüedad objetiva y relevante, como un término técnico, una referencia temporal imprecisa o un detalle metodológico. En tales casos, la intervención judicial debe ser breve, neutra y no sugestiva.

**8.- ¿Existen lineamientos normativos o internos que orienten el uso de las preguntas aclaratorias?**

Afirmó que sí existen lineamientos normativos y acuerdos de sala que regulan la aplicación de las preguntas aclaratorias, principalmente el artículo 615.7 del COIP, además de jurisprudencia que define criterios sobre pertinencia, sugestivita y límites de intervención judicial. Mencionó que, en la práctica, los jueces suelen aplicar estos criterios de manera uniforme para garantizar el equilibrio procesal.

**ENTREVISTA No. 4**

**Nombre del entrevistado:** Abg. Lilia Ponce Pisco

**Fecha de la entrevista:** martes 28 de octubre del 2025

**Hora de la entrevista:** 11:00

**Lugar de la entrevista:** Unidad Judicial Penal Norte 2

**Cargo del funcionario:** Jueza

**1.- ¿Podría contarme brevemente su rol y funciones en el juicio oral?**

Explicó que su rol como jueza es presidir la audiencia de juicio, garantizar el cumplimiento del debido proceso y mantener la neutralidad judicial, velando porque las partes desarrollen libremente sus interrogatorios dentro de los principios de inmediación y contradicción.

**2.- ¿Quiénes pueden formularlas y en qué momento del interrogatorio o conainterrogatorio?**

Señaló que las partes procesales pueden hacerlo al finalizar su tramo de preguntas o inmediatamente ante una respuesta ambigua, y que el tribunal puede intervenir solo de manera excepcional para aclarar puntos confusos de relevancia procesal.

**3.- ¿Qué criterios se usan para admitir, limitar o rechazar preguntas aclaratorias?**

Comentó que admite las aclaratorias cuando son necesarias para la comprensión de un hecho debatido; las limita si son repetitivas o impertinentes, y las rechaza si pretenden introducir hechos nuevos o alterar la secuencia del interrogatorio.

**4.- ¿Qué límites observa para resguardar la imparcialidad del tribunal y la igualdad de armas?**

Por su parte manifestó que el tribunal debe abstenerse de formular preguntas que parezcan favorecer a alguna de las partes, y que las aclaratorias judiciales deben formularse con lenguaje neutro y sin intención evaluativa.

**5.- ¿Las preguntas aclaratorias fortalecen el principio de contradicción o pueden afectar el derecho de defensa?**

Indicó que fortalecen el principio de contradicción al permitir una comprensión precisa de la prueba testimonial, pero que pueden afectar el derecho de defensa si se usan como herramienta para reabrir un tema ya cerrado.

**6.- ¿Cuál debería ser el rol del tribunal frente a las preguntas aclaratorias de las partes (conducción vs. activismo)?**

La entrevistada en esta pregunta sostuvo que el rol debe ser de conducción, controlando el orden y la pertinencia del interrogatorio, sin adoptar una postura activa que pueda interpretarse como parcialidad.

**7.- ¿Cuándo el propio tribunal podría formular preguntas aclaratorias sin comprometer su neutralidad?**

En este caso el entrevistado consideró que solo cuando subsiste una ambigüedad objetiva respecto de datos esenciales, como tiempos, procedimientos o términos técnicos.

**8.- ¿Existen lineamientos normativos o internos que orienten el uso de preguntas aclaratorias?**

Para esta última pregunta, respondió que existen acuerdos de sala y manuales de buenas prácticas judiciales que delimitan la intervención del tribunal y promueven el respeto a la imparcialidad.

## **ENTREVISTA No. 5**

**Nombre del entrevistado:** Abg. Fernando Lalama Franco

**Fecha de la entrevista:** miércoles 29 de octubre del 2025

**Hora de la entrevista:** 09:00

**Lugar de la entrevista:** Unidad Judicial Penal Norte 2

**Cargo del funcionario:** Juez

### **1.- ¿Podría contarme brevemente su rol y funciones en el juicio oral?**

En este caso el funcionario de la judicatura indicó que su función principal es garantizar la transparencia y legalidad del debate probatorio, así como dirigir la audiencia para que las pruebas sean presentadas y valoradas conforme al COIP.

### **2.- ¿Quiénes pueden formularlas y en qué momento del interrogatorio o contrainterrogatorio?**

El juez entrevistado en esta pregunta mencionó que las partes pueden realizarlas una vez terminada su intervención o ante una respuesta poco clara, mientras que el tribunal lo hace solo cuando es indispensable para entender un aspecto técnico o fáctico.

### **3.- ¿Qué criterios se usan para admitir, limitar o rechazar preguntas aclaratorias?**

El juez entrevistado, en esta pregunta señaló, que las admite cuando sirven para aclarar un punto debatido, las limita si desvían el tema, y las rechaza si introducen elementos ajenos al caso o violan el principio de concentración.

### **4.- ¿Qué límites observa para resguardar la imparcialidad del tribunal y la igualdad de armas?**

El juez entrevistado en esta pregunta aclaró que el tribunal debe mantener equilibrio y prudencia, evitando sugerir respuestas o intervenir con exceso.

**5.- ¿Las preguntas aclaratorias fortalecen el principio de contradicción o pueden afectar el derecho de defensa?**

El juez entrevistado en esta pregunta comentó que las aclaratorias bien aplicadas fortalecen el debate oral al permitir aclarar información esencial; sin embargo, si el juez abusa de esta facultad, puede romper la igualdad entre las partes.

**6.- ¿Cuál debería ser el rol del tribunal frente a preguntas aclaratorias de las partes (conducción vs. activismo)?**

El juez entrevistado en esta pregunta recalcó que el tribunal debe mantener un rol moderador y de control, nunca asumir la investigación ni sustituir el trabajo de las partes.

**7.- ¿Cuándo el propio tribunal podría formular preguntas aclaratorias sin comprometer su neutralidad?**

El juez entrevistado en esta pregunta sostuvo que únicamente cuando la duda sea objetiva, relevante y no resuelta por las partes, y la pregunta esté redactada en términos neutros.

**8.- ¿Existen lineamientos normativos o internos que orienten el uso de preguntas aclaratorias?**

El juez entrevistado en esta pregunta indicó que existen acuerdos judiciales y criterios jurisprudenciales que regulan la pertinencia y el alcance de la intervención judicial.

**ENTREVISTA No. 6**

**Nombre del entrevistado:** Carlos Santiago Cargua Carpio

**Fecha de la entrevista:** jueves 30 de octubre del 2025

**Hora de la entrevista:** 16:00

**Lugar de la entrevista:** fiscalía general del Estado, Santa Elena

**Cargo del funcionario:** Fiscal

**1.- ¿Podría contarme brevemente su rol y funciones en el juicio oral?**

El entrevistado funcionario de la Fiscalía explicó que como fiscal su rol es dirigir la acusación en representación de la sociedad, garantizando que toda la prueba sea incorporada legalmente y que el juicio se desarrolle bajo los principios de contradicción e inmediación.

**2.- ¿Quiénes pueden formularlas y en qué momento del interrogatorio o conainterrogatorio?**

El entrevistado indicó que las partes pueden hacerlo tras su bloque de preguntas o ante una confusión evidente; el tribunal solo interviene subsidiariamente para aclarar un punto esencial.

**3.- ¿Qué criterios se usan para admitir, limitar o rechazar preguntas aclaratorias?**

El entrevistado funcionario de la Fiscalía manifestó que se admiten cuando son necesarias y pertinentes; se limitan si son repetitivas, y se rechazan si buscan alterar la línea de interrogatorio o inducir respuestas.

**4.- ¿Qué límites observa para resguardar la imparcialidad del tribunal y la igualdad de armas?**

El entrevistado funcionario de la fiscalía dijo que los jueces deben actuar con estricta neutralidad, sin adoptar un tono inquisitivo o favorecer la postura de una parte.

**5.- ¿Las preguntas aclaratorias fortalecen el principio de contradicción o pueden afectar el derecho de defensa?**

Opinó que, en su correcta aplicación, fortalecen la contradicción y aseguran una mejor valoración de la prueba, pero mal usadas pueden vulnerar el derecho de defensa.

**6.- ¿Cuál debería ser el rol del tribunal frente a preguntas aclaratorias de las partes (conducción vs. activismo)?**

El entrevistado afirmó que debe ser de conducción, vigilando el orden del juicio y resolviendo objeciones sin involucrarse activamente en la producción de prueba.

**7.- ¿Cuándo el propio tribunal podría formular preguntas aclaratorias sin comprometer su neutralidad?**

Explicó que solo cuando exista una duda objetiva y relevante que afecte la claridad del caso, como fechas, lugares o aspectos técnicos.

**8.- ¿Existen lineamientos normativos o internos que orienten el uso de preguntas aclaratorias?**

El entrevistado funcionario de la Fiscalía respondió que el artículo 615.7 del COIP y varios acuerdos institucionales establecen los parámetros para su correcta utilización, priorizando claridad y equidad procesal.

**ENTREVISTA No. 7**

**Nombre del entrevistado:** Petita Aurora Gavilanes Mendoza

**Fecha de la entrevista:** jueves 29 de octubre del 2025

**Hora de la entrevista:** 10:00

**Lugar de la entrevista:** Unidad Judicial Penal Norte 1

**Cargo del funcionario:** Defensora Publica

**1.- ¿Podría contarme brevemente su rol y funciones en el juicio oral?**

Garantizar el derecho a la defensa de mi defendido, asegurando que en toda etapa del procedimiento se respete el debido proceso. Mis funciones incluyen formular alegatos, practicar e impugnar pruebas.

**2.- ¿Quiénes pueden formularlas y en qué momento del interrogatorio o conainterrogatorio?**

Pueden ser formuladas por el tribunal, una vez concluidos el interrogatorio y el conainterrogatorio de las partes, de la misma manera pueden formularla las partes cuando consideren que existe ambigüedad en la misma.

**3.- ¿Qué criterios se usan para admitir, limitar o rechazar preguntas aclaratorias?**

Se rechazan si implican valoración, inducción o insinuación de respuestas.

**4.- ¿Qué límites observa para resguardar la imparcialidad del tribunal y la igualdad de armas?**

El tribunal debe únicamente aceptar las preguntas que no sean capciosas ni vagas, de la misma manera no debe pedir aclaración con la finalidad de favorecer a una de las partes.

**5.- ¿Las preguntas aclaratorias fortalecen el principio de contradicción o pueden afectar el derecho de defensa?**

Cuando las preguntas aclaratorias se formulan de manera correcta fortalecen el principio de contradicción, ya que ayudan a que la otra parte tenga mejor entendimiento del testimonio y se valore adecuadamente al testigo.

**6.- ¿Cuál debería ser el rol del tribunal frente a preguntas aclaratorias de las partes (conducción vs. activismo)?**

El tribunal debe mantener un rol imparcial, permitiendo a las partes desarrollar sus interrogatorios sin interrupciones indebidas.

**7.- ¿Cuándo el propio tribunal podría formular preguntas aclaratorias sin comprometer su neutralidad?**

Siempre que su propósito sea obtener claridad sobre hechos o declaraciones ambiguas o confusas.

**8.- ¿Existen lineamientos normativos o internos que orienten el uso de preguntas aclaratorias?**

El Código Orgánico de la Función Judicial prohíbe la aceptación de este tipo de preguntas.

**ENTREVISTA No. 8**

**Nombre del entrevistado:** Estefanía Karolina Limones Villacres

**Fecha de la entrevista:** jueves 29 de octubre del 2025

**Hora de la entrevista:** 11:00

**Lugar de la entrevista:** Unidad Judicial Penal Norte 1

**Cargo del funcionario:** Defensora Publica

**1.- ¿Podría contarme brevemente su rol y funciones en el juicio oral?**

En mi calidad de Defensora Publica doy cumplimiento al artículo 191 de brindar asistencia y patrocinio de personas en estado de indefensión o con limitaciones económicas, sociales o culturales.

**2.- ¿Las preguntas aclaratorias quiénes pueden formularlas y en qué momento del interrogatorio o contrainterrogatorio?**

El juez puede formular preguntas en cualquier momento para aclarar mientras que los sujetos procesales podemos participar en el interrogatorio y contrainterrogatorio se realizan durante las audiencias.

**3.- ¿Qué criterios se usan para admitir, limitar o rechazar preguntas aclaratorias?**

Las “exclusiones y admoniciones” son garantía de los derechos fundamentales.

**4.- ¿Qué límites observa para resguardar la imparcialidad del tribunal y la igualdad de armas?**

El estado de imparcialidad por partes de los operadores de justicia, es la garantía para que las partes procesales obtengamos una sentencia enmarcada a garantías y no intereses, así como el estado de igualdad de armas garantías del debido proceso.

**5.- ¿Las preguntas aclaratorias fortalecen el principio de contradicción o pueden afectar el derecho de defensa?**

Siempre y cuando no induzca al procesado o la persona investigada a la respuesta que se pretende obtener.

**6.- ¿Cuál debería ser el rol del tribunal frente a preguntas aclaratorias de las partes (conducción vs. activismo)?**

El tribunal tiene la capacidad de poder participar en el momento procesal y oportuno para esclarecer los hechos.

**7.- ¿Cuándo el propio tribunal podría formular preguntas aclaratorias sin comprometer su neutralidad?**

Esta pregunta esta concatenada a la pregunta 6, donde la norma establece que el tribunal puede formular preguntas aclaratorias con el único fin de aclarar un testimonio.

**8.- ¿Existen lineamientos normativos o internos que orienten el uso de preguntas aclaratorias?**

Aunque en Ecuador no existe una pregunta normada los profesionales del derecho debemos actuar con probidad y ética sabiendo que no podemos vulnerar las etapas procesales incluidas el interrogatorio.

**ENTREVISTA No. 9**

**Nombre del entrevistado:** Acuña Chong David Gabriel

**Fecha de la entrevista:** miércoles 29 de octubre 2025

**Hora de la entrevista:** 10:45

**Lugar de la entrevista:** Unidad Judicial Penal Norte 1

**Cargo del funcionario:** Defensor Público

**1.- ¿Podría contarme brevemente su rol y funciones en el juicio oral?**

Es asegurar que mi cliente tenga el derecho a defenderse, y en este papel, asumo la responsabilidad de velar por el respeto al debido proceso en cada una de las fases del procedimiento. Para cumplir con esta tarea, debo presentar la defensa más convincente y sólida que respalde la inocencia o los intereses de mi cliente, reunir y promover toda la prueba que favorezca nuestra postura y, cuando sea necesario, cuestionar cualquier prueba ofrecida por la contraparte que creamos que sea ilegal, nula o no pertinente.

**2.- ¿Las preguntas aclaratorias quiénes pueden formularlas y en qué momento del interrogatorio o contrainterrogatorio?**

Una vez que las partes hayan finalizado su interrogatorio y el conainterrogatorio, el juez o el tribunal puede plantear preguntas adicionales al demandante. Esta medida es una herramienta fundamental que permite al juez despejar cualquier aspecto del testimonio que no haya sido completamente claro o que esté incompleto. De igual manera, las partes involucradas pueden pedir o presentar preguntas aclaratorias si creen que la respuesta proporcionada por el testigo, experto o parte no fue lo suficientemente clara y hay dudas que requieren aclaración para una adecuada evaluación de la evidencia.

### **3.- ¿Qué criterios se usan para admitir, limitar o rechazar preguntas aclaratorias?**

Las interrogantes, sugieren o incluyen una contestación, obstaculizan una aclaración espontánea del testigo y pueden conllevar a un falso relato de los acontecimientos que perjudica la imparcialidad y la fiabilidad de la prueba.

### **4.- ¿Qué límites observa para resguardar la imparcialidad del tribunal y la igualdad de armas?**

El juez solo debe admitir interrogantes que sean directas y claras, y no debe solicitar explicaciones con la intención de beneficiar a ninguna de las partes implicadas.

### **5.- ¿Las preguntas aclaratorias fortalecen el principio de contradicción o pueden afectar el derecho de defensa?**

Cuando se hacen las preguntas de aclaración de forma apropiada, se refuerza el principio de oposición, ya que contribuyen a que la otra parte comprenda mejor el testimonio y se aprecie al testigo de manera correcta.

### **6.- ¿Cuál debería ser el rol del tribunal frente a preguntas aclaratorias de las partes (conducción vs. activismo)?**

El juzgado necesita adoptar una postura neutra, facilitando que los involucrados lleven a cabo sus preguntas sin interrupciones inapropiadas.

### **7.- ¿Cuándo el propio tribunal podría formular preguntas aclaratorias sin comprometer su neutralidad?**

Siempre que su intención sea lograr comprensión sobre situaciones o afirmaciones poco claras o confusas.

#### **8.- ¿Existen lineamientos normativos o internos que orienten el uso de preguntas aclaratorias?**

El artículo 615. 7 del COIP y distintos acuerdos internos fijan las normas para su uso adecuado, dando preferencia a la transparencia y la justicia en los procedimientos.

Las entrevistas aplicadas a los funcionarios judiciales dan como resultado un consenso sobre la aplicación de las preguntas aclaratorias según el 615.7 del COIP, los entrevistados concuerdan en que deben aplicarse cuando sean necesarias y pertinentes para el proceso, por lo que no es posible considerar estas preguntas negativas para un proceso por sí mismas. El uso principal de esta pregunta es indagar sobre hechos controvertidos y los entrevistados resaltan que mientras esta sea la finalidad que se aplica esto debe primar por otra parte la posibilidad de que se busque alterar la estrategia litigante o introducir nuevos es presente al momento de utilizar estas preguntas, por lo cual el tribunal debe tener un papel firme en la conducción del proceso garantizando la aplicación de esta figura en base a los criterios jurisprudenciales que han orientado la aplicación de esta figura de una manera uniforme.

#### **4.2. Verificación de la idea a defender**

La investigación realizada permite afirmar que la idea a defender sí se cumple, puesto que se comprobó que la aplicación del numeral 7, del artículo 615 del COIP, en su forma actual, sin parámetros normativos claros, puede generar vulneraciones al debido proceso y a los principios de contradicción e imparcialidad. Si bien la norma concede al juzgador la facultad de formular preguntas aclaratorias, la ausencia de lineamientos específicos sobre su alcance, oportunidad, forma de registro y finalidad de las preguntas aclaratorias formuladas por el juez durante la audiencia de juicio, han derivado en criterios interpretativos, dispares en la práctica judicial, afectando la igualdad de las partes, la imparcialidad y la neutralidad judicial.

Desde el marco teórico, la doctrina señala que la participación del juez en la práctica testimonial debe ser limitada y orientada exclusivamente a clarificar elementos indispensables para la correcta comprensión del testimonio, sin sustituir el rol de las partes

ni incidir en la conducción probatoria. Autores como Castaña, Chovenda y Chamorro analizan y coinciden en que la intervención excesiva o con finalidad investigativa rompe la lógica del sistema acusatorio y afecta la neutralidad judicial.

En el marco legal, se identificó que la Constitución y el COIP garantizan el debido proceso, la contradicción, la imparcialidad y el equilibrio entre las partes. No obstante, el artículo 615.7 del COIP reconoce expresamente la potestad judicial de formular preguntas aclaratorias durante el juicio oral. Sin embargo, la norma se limita a habilitar dicha facultad sin precisar elementos esenciales para su correcta aplicación dentro del sistema acusatorio. El análisis constitucional evidencia que el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de armas y la imparcialidad judicial especialmente consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República exigen que toda intervención judicial respete el equilibrio entre partes y no afecte la dinámica propia del modelo adversarial.

Si bien la ley reconoce principios rectores capaces de guiar la actuación judicial, la falta de reglas concretas que determinen cuándo corresponde intervenir, qué tipo de preguntas son válidas, cómo debe asentarse la intervención en acta o registro audiovisual, y cómo debe garantizarse el derecho a repreguntar, genera espacios interpretativos amplios que impactan directamente en la transparencia y neutralidad del proceso penal.

En el aspecto metodológico, la investigación cualitativa mediante el análisis documental permitió identificar la posición normativa vigente y su alcance práctico, asimismo, la técnica de entrevistas aplicada a operadores judiciales permitió comprobar que no existe uniformidad en la aplicación del artículo 615 del COIP, siendo evidente que algunos jueces utilizan esta facultad únicamente para aclarar aspectos relevantes, mientras que otros incurren en preguntas que introducen elementos no debatidos previamente, introduciendo hechos nuevos supliendo falencias estratégicas de los intervinientes, afectando directamente la imparcialidad judicial.

Cabe destacar que existen situaciones en las que la pregunta aclaratoria se utiliza de forma legítima, clara y estrictamente instrumental, permitiendo fortalecer la verdad procesal y evitar malentendidos testimoniales. Estos casos demuestran que la figura, no es, en sí misma incompatible con el modelo acusatorio. Por lo que, su correcta implementación depende actualmente de estándares informales y del criterio individual del juzgador, lo cual confirma la necesidad de fortalecer la interpretación técnica y fomentar criterios estables para garantizar seguridad jurídica y uniformidad procesal.

Las entrevistas realizadas confirmaron la hipótesis de discrecionalidad y el riesgo de vulneración procesal, los entrevistados coincidieron en la necesidad de capacitación y criterios uniformes para evitar interpretaciones erróneas o abusivas que distorsionen la naturaleza aclaratoria de la pregunta judicial. Los testimonios recogidos demuestran que la falta de lineamientos claros genera incertidumbre tanto en la defensa como en la acusación, pudiendo influir en la valoración probatoria y en la percepción de imparcialidad.

Estas entrevistas ejecutadas a nueve profesionales del derecho, entre ellos fiscales, jueces y defensores públicos, han sido notable en cuanto a la correlación sobre la interpretación que se les da a las preguntas aclaratorias, según del artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal. Este artículo tiene una consideración unánime respecto del tribunal que tiene que ser de conducción y no de activismo, llegando este a limitarse en establecer reglas fijas, solucionar objeciones y así mismo la pertinencia que se pueden formular dentro de un examen y contra examen.

La admisibilidad en cuanto al deber estricto y necesario para que las preguntas se relacionen con el objeto de controversia y no perturben la práctica del objeto, es que tenga claridad probatoria sin alterar el sistema acusatorio. Las preguntas aclaratorias fortifican la contradicción de la afirmación compartida, y tras un mal uso o abuso del juez puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa y quitar el equilibrio de igualdad de las partes.

## CONCLUSIONES

- El análisis del numeral 7, del artículo 615 del COIP, permitió establecer que las preguntas aclaratorias constituyen un mecanismo procesal legítimo y necesario para precisar información relevante durante el juicio penal. No obstante, la falta de desarrollo operativo genera interpretaciones diversas en la práctica judicial, lo que puede crear incidencias en el derecho a la defensa, el principio de contradicción e inmediación.
- Se determinó que la intervención judicial mediante preguntas aclaratorias debe ser excepcional, subsidiaria y orientada exclusivamente a clarificar aspectos confusos o ambiguos del testimonio. Sin embargo, el estudio evidenció que en algunos casos esta facultad puede derivar en indagación impropia o suplir deficiencias de los intervinientes, afectando principios procesales como la imparcialidad, contradicción y el derecho a la defensa.
- La revisión doctrinaria y jurisprudencial demostró que la normativa ecuatoriana carece de parámetros específicos, dejando su aplicación al criterio de cada juzgador. Este vacío operativo ha generado criterios dispares, lo que evidencia la necesidad de fortalecer la interpretación jurídica y la práctica judicial mediante herramientas doctrinarias y formativas que orienten su correcta aplicación en la norma legal vigente.
- Las entrevistas a operadores jurídicos confirmaron la existencia de criterios heterogéneos respecto a la aplicación del artículo de estudio, así como la necesidad de contar con mayor claridad técnica en su uso. Los participantes coincidieron en que la intervención judicial en testimonios debe limitarse a aclaraciones estrictamente necesarias, evitando influir en el debate probatorio. Asimismo, se reconoció la trascendencia de una formación especializada en litigación oral y valoración de la prueba para evitar abusos o malas prácticas.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda que los operadores de justicia profundicen en el estudio doctrinario y jurisprudencial relativo a las preguntas aclaratorias, de modo que su aplicación sea coherente con los principios procesales y se ajusten con los estándares del debido proceso. Un conocimiento integral permitirá emplear este mecanismo únicamente con fines aclaratorios y no como un medio de indagación, la comprensión técnica y conceptual resulta indispensable para evitar actuaciones que puedan comprometer la imparcialidad judicial y la correcta valoración de la prueba.
- Resulta pertinente promover procesos de capacitación continuas dirigida a jueces en materia de lo penal, enfocadas en técnicas de formulación, inducción y uso adecuado para realizar preguntas aclaratorias. La formación técnica en ese aspecto importante en la formulación de preguntas aclaratorias permitirá diferenciar entre aclarar una declaración y no a profundizar en hechos no introducidos por las partes, reduciendo el riesgo de intervenciones indebidas y con ello se contribuirá a una práctica judicial más técnica, coherente y respetuosa a los principios procesales y garantías al debido proceso.
- Se sugiere incentivar espacios académicos, talleres y círculos de estudio que aborden la aplicación práctica de las preguntas aclaratorias en audiencias penales, como en programas universitarios de derecho, logrando así el desarrollo de material teórico-práctico que apoyará la consolidación de criterios uniformes y reforzará la eficiencia en la valoración probatoria. El fortalecimiento del conocimiento colectivo entre los jueces en materia de lo penal permitirá tener parámetros claros en el uso debido de la facultad de poder ejercer preguntas aclaratorias.
- Se exhorta fomentar futuras investigaciones que profundicen en el impacto práctico del artículo 615 del COIP, mediante estudios empíricos, análisis comparados y observación directa de audiencias. Este tipo de estudios permitirá generar mayor evidencia científica sobre la aplicación del mecanismo y servirá como respaldo académico para fortalecer su interpretación práctica. De este modo, se contribuye a la evolución doctrinal del proceso penal ecuatoriano sin incurrir en propuestas normativas ajenas a las funciones del investigador.

## BIBLIOGRAFÍA

- Albán, J. (2021). *Debido proceso y garantías judiciales en el sistema penal ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Andrade, M. (2023). *El sistema de valoración de la prueba en el proceso penal oral*. *Revista Ecuatoriana de Derecho Penal*, 15(2), 67–84. <https://doi.org/10.32798/redp.v15i2.2023>
- Andrade, P. (2021). *El rol del juez en el sistema penal acusatorio ecuatoriano*. Quito: Editorial Jurídica Andina. <https://doi.org/10.32468/EJAE2021.003>
- Arias, R. (2022). *La intermediación y su incidencia en la valoración judicial de la prueba testimonial*. *Revista Jurídica Penal y Proceso*, 8(1), 21–35. <https://revistajpp.org/arias2022>
- Ayala, M. F. (2022). *El porte de armas blancas y la legislación ecuatoriana* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional De Chimborazo]. *Repositorio Digital UNACH*, Riobamba. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/9798>
- Barajas Calderón, H. I., Medina España, N. T., & Rojas Villaseñor, C. J. (2020). *Heridas por arma blanca*. *Acta de Ciencia en Salud*, 5–10. <https://doi.org/10.32870/acs.v0i7.62>
- Barra, C., & Godoy, A. (2020). *Armas Blancas en defensa del honor*. Santiago de Chile: MUSEO HISTÓRICO NACIONAL. [https://www.mhn.gob.cl/sites/www.mhn.gob.cl/files/images/articles9741\\_archivo\\_01.pdf](https://www.mhn.gob.cl/sites/www.mhn.gob.cl/files/images/articles9741_archivo_01.pdf)
- Bayas, M. P. (2022). *La impunidad por falta de tipificación en el porte de armas blancas en la legislación ecuatoriana* [Tesis de licenciatura, Universidad Estatal de Bolívar]. *Repositorio Digital UEB*, Guaranda. <https://dspace.ueb.edu.ec/handle/123456789/4485>
- Benítez, R. (2022). *La prueba testimonial en el proceso penal: análisis dogmático y práctico*. Guayaquil: Universidad Espíritu Santo.
- Bonilla-Castro, E., & Rodríguez, P. (2020). *Más allá del dilema de los métodos: La investigación en ciencias sociales* (6.<sup>a</sup> ed.). Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- Bravo, C. (2021). *Fundamentos del sistema acusatorio en América Latina*. Bogotá: Editorial Jurídica Continental.
- Cabanellas de las Cuevas, G., & Hoague, E. C. (2019). *Diccionario jurídico* (4.<sup>a</sup> ed.). Editorial Heliasta.
- Caballero, R. (2009). *Las preguntas del Tribunal de Sentencia* [Monografía]. Paraguay: Poder Judicial. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Ra%C3%BA1-Caballero-Las-Preguntas-del-Tribunal-de-Sentencia.pdf>

- Castaña, A. (2021). *La actuación judicial en la fase de juicio: control y límites*. *Revista Iuris*, 14(2), 20–38. <https://doi.org/10.37179/riuris.v14i2.567>
- Castillo Gallo, C., & Reyes Tomalá, B. (2020). *Guía metodológica de proyectos de investigación social*. Santa Elena. <http://incyt.upse.edu.ec/libros/index.php/upse/catalog/book/47>
- Cevallos, P. (2022). *Medios de prueba en el COIP: análisis normativo y doctrinario*. *Cuadernos de Derecho Penal*, 19(1), 44–59. <https://doi.org/10.31245/cdp.2022.19.44>
- Chamorro, M. (2022). *La verdad procesal y la valoración de los testimonios en juicio oral*. *Revista Ecuatoriana de Ciencias Jurídicas*, 10(1), 15–30. <https://revistas.uce.edu.ec/index.php/juridica/article/view/1020>
- Chovenda, S. (2023). *El principio de imparcialidad judicial y su impacto en el proceso penal ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios Jurídicos.
- Chunga, D. (2021). *Valoración probatoria en el proceso penal ecuatoriano: enfoque jurisprudencial*. *Cuadernos de Derecho*, 7(3), 22–40. <https://doi.org/10.34795/cuadernosderecho.2021.7>
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2016). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Ecuador: Jurídicas del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Jurídicas del Ecuador.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2007). *Observación general N.º 32: El derecho a un juicio justo y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (artículo 14 del PIDCP)*. Naciones Unidas. <https://digitallibrary.un.org/record/606075>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Publicación Oficial de la Asamblea Nacional.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 502-17-EP/22*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador, *Consulta No. 80* (Jan. 17, 2020). [https://cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Procesal/80.pdf](https://cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/80.pdf)
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador, *Consulta No. 139* (July 30, 2020). [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Procesal/139.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/139.pdf)
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador, *Sentencia No. 19-20-CN/21* (Feb. 24, 2021).

Corte Nacional de Justicia. (2023). *Boletín de jurisprudencia penal 2020-2023*. Quito: Consejo de la Judicatura. <https://www.funcionjudicial.gob.ec>

Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial* (COFJ), Suplemento 544 – Registro Oficial (Ecuador Mar. 9, 2009). <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3363>

Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos* (COGEP), Registro Oficial Suplemento 506 (Ecuador May 22, 2015). <https://www.animallaw.info/statute/ecuador-environmental-organic-procedural-code>

Espinoza, J. (2022). *El principio de contradicción y la prueba testimonial*. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 6(2), 45–60. <https://revistas.udla.edu.ec/dpc>

Estrella Flores, J. P. (2022). *El principio de contradicción en las audiencias de juzgamiento dentro del sistema penal acusatorio en las contravenciones por violencia intrafamiliar*. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/28369/1/UCE-FJCPS%20CPOESTRELLA%20JESSICA.pdf>

*Ecuador tiene 733 defensores públicos – Consejo de la Judicatura*. (s. f.). <https://www.funcionjudicial.gob.ec/ecuador-tiene-733-defensores-publicos/#:~:text=El%20titular%20del%20CJ%20destac%C3%B3%20que%20la,hasta%202007%2C%20Ecuador%20era%20el%20%C3%BAnico%20pa%C3%ADs>

Fernández Martínez, J. M. (Coord.). (2012). *Diccionario jurídico* (6.ª ed.). Thomson Reuters Aranzadi.

Gamero Kinosita, J. (2020). *El jurista del fuero militar policial*. *Revista Académica del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar*, 41. [https://issuu.com/bibliotecafmp/docs/revista\\_el\\_jurista\\_numero\\_15/6](https://issuu.com/bibliotecafmp/docs/revista_el_jurista_numero_15/6)

García, L. (2021). *La prueba testimonial y su validez constitucional en el proceso penal ecuatoriano*. *Revista Académica de Derecho*, 17(2), 33–49.

Gómez, R. (2022). *Los medios de prueba y su eficacia en el juicio oral*. *Cuadernos Procesales*, 16(3), 11–26. <https://revistacp.org/gomez2022>

González, J. G. (2022). *Medicina forense* (3.ª ed.). México, D.F.: El Manual Moderno, S.A. de C.V. <https://1library.co/document/y9rd8mvy-medicinaforense-grandini-3a-ed.html>

Guacho, M. (2024). *Límites y garantías procesales de la actuación del juzgador en juicio penal*. *Revista Constitucional Andina*, 9(1), 33–49. <https://doi.org/10.37698/rca.v9i1.342>

Herrera, A. (2021). *Análisis jurídico del artículo 615.7 del COIP: naturaleza y límites de las preguntas aclaratorias*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & del Pilar Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación* (6.<sup>a</sup> ed.). México.
- Instituto de Estudios Judiciales. (2020). *Manual práctico del juicio penal oral y contradictorio en Ecuador*. Quito: Consejo de la Judicatura.
- Jarrín, O. (2022). *Política pública de seguridad ciudadana*. Quito: FLACSO. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/48549.pdf>
- Jiménez, A. (2024). *El testimonio como medio de prueba: análisis crítico desde la práctica judicial*. *Revista Penal y Garantías*, 22(1), 55–72.
- Lara, M. (2020). *Los derechos del imputado y la prueba en el sistema penal ecuatoriano*. Quito: Ediciones Jurídicas Andinas.
- López, C. (2023). *Metodología jurídica: Ciencia, método y técnica en el derecho*. Quito: Ediciones Jurídicas Nacionales.
- López, S. (2022). *Sana crítica racional y prueba testimonial: criterios de valoración*. *Revista de Derecho Penal Latinoamericano*, 6(2), 93–110. <https://doi.org/10.21490/rdpl.v6i2.2022>
- López, V. (2021). *Garantías del procesado en el sistema penal acusatorio ecuatoriano*. *Revista Latinoamericana de Derecho Penal*, 5(4), 10–28. <https://doi.org/10.23854/rldp.2021.54>
- Mancheno, L. (2022). *La prueba testimonial en el juicio penal y el principio de inmediación*. *Cuadernos Jurídicos de la PUCE*, 8(2), 17–36. <https://doi.org/10.21503/cjpuce.82>
- Martínez, H. (2022). *El interrogatorio judicial y los límites de intervención del juez*. *Revista Jurídica de la Universidad del Azuay*, 6(1), 25–40. <https://doi.org/10.32719/rjua.v6i1.928>
- Melero, F. (2020). *La credibilidad del testimonio en los delitos sin evidencia física: una visión crítica*. *Revista Penal Iberoamericana*, 2(3), 13–31. <https://revistas.ces.edu.co/index.php/penal>
- Metz, L., Lewis, E., & Slimak, L. (2023). *Arco y flecha, tecnología de los primeros humanos modernos en Europa hace 54.000 años en Madrid, Francia*. *Science Advances*, 15. <https://doi.org/10.1126/sciadv.add4675>
- Montenegro Bósquez, I. E. (2022). *Las aclaraciones a testigos por parte de los jueces penales en las audiencias de juicio* [Artículo]. *Universidad y Sociedad*, 14(2). [https://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202022000200051&script=sci\\_arttext](https://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202022000200051&script=sci_arttext)
- Neira, A., Alvear, E., Bueno, F., Pérez-Cruz, A., Ferreiro, X., Reyes, M., Soto, D., Velázquez, S., & Aguirre, P. (2022). *Derecho Procesal Penal: Aspectos Probatorios*.

Universidad Espiritu Santo – Ecuador.  
<https://uees.edu.ec/wpcontent/uploads/2022/05/DerechoProcesalPenalAspectosProbatorios.pdf>

Ortega, R. (2021). *De la sana crítica al control judicial: valoración probatoria en el sistema acusatorio*. Editorial Jurídica Latinoamericana.

Pérez, S. (2023). *El testimonio en el proceso penal y su valoración desde los derechos humanos*. *Revista Andina de Estudios Jurídicos*, 11(2), 55–70. <https://rae-jur.org/2023/vol11>

Ramírez, E. (2024). *Testimonio, contradicción e imparcialidad: los pilares del juicio oral*. *Cuadernos de Derecho Penal*, 12(4), 40–61. <https://doi.org/10.3894/cdp.124>

Saldaña, M., Quezada, M., & Durán, A. (2019). *Estudio de la notificación del inicio de la indagación previa y la legitimidad del proceso penal*. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 396–404. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000500396&script=sci\\_arttext&tlng=en](http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000500396&script=sci_arttext&tlng=en)

Silva-Conde, D. I., Duchicela-Carrillo, A. M., & Montenegro-Hidalgo, V. (2023). *El principio de contradicción en la prueba testimonial y el Derecho a la Defensa-Ecuador*. *Santiago*, 380–397. <https://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/download/17514/5102>

Tamayo y Tamayo, M. (2020). *El proceso de la investigación científica*. Bogotá: Limusa Noriega Editores.

Téllez, E. A. (2022). *Importancia de la restricción del porte de armas cortopunzantes (armas blancas) en la población bogotana a la luz de la normatividad vigente*. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá. <http://hdl.handle.net/10654/42326>

Tisalema Masabanda, S. N., & Paredes Fuertes, F. E. (2023). *El delito de robo con uso de arma blanca y los mecanismos de control ciudadano en Ambato, año 2022*. *Repique. Revista de Ciencias Sociales*, 56–81.

Tribunal Supremo (España). (2023, 10 de mayo). *Sentencia núm. 340/2023 (STS 2084/2023): Preguntas aclaratorias del juez en el interrogatorio, límites y pérdida de la imparcialidad*. Madrid. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/05/STS-2084-2023-Madrid-LPDerecho.pdf>

West Thomson Reuters. (2025). *Black's Law Dictionary* (12.<sup>a</sup> ed.).

Zúñiga, T. (2025). *Preguntas aclaratorias y su correcta aplicación en el juicio penal: Un enfoque práctico*. Quito: Editorial Lexis Jurídica.

## ANEXOS



**Anexo No. 1 Entrevista al Juez Jorge Martínez Olivares**

autoriza su participación?  Sí  No  
autoriza la grabación de audio?  Sí  No  
Nombre (opcional): *Jorge Martínez Olivares*  
Apellido (opcional): *Martínez*  
**APERTURA**  
Contexto del rol  
¿Podría contarme brevemente su rol y funciones en el juicio oral?  
¿Desde cuándo litiga/juzga en juicio?  
Experiencia reciente  
En el último año, ¿aproximadamente cuántas audiencias de juicio oral ha realizado?  
NÚCLEO TEMÁTICO

**Anexo No. 2 Firma del Juez Jorge Martínez Olivares**

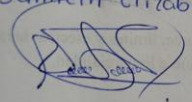


### Anexo No. 3 Entrevista a la Fiscal Janneth Elizabeth Villa Sela

¿Autoriza su participación?  Sí  No

¿Autoriza la grabación de audio?  Sí  No

Nombre (opcional): Janneth Elizabeth Villa Sela

Firma (opcional): 

**4) APERTURA**

1. Contexto del rol

- ¿Podría contarme brevemente su rol y funciones en el juicio oral?
- ¿Desde cuándo litiga/juzga en juicio?

### Anexo No. 4 Firma de la Fiscal Janneth Elizabeth Villa Sela

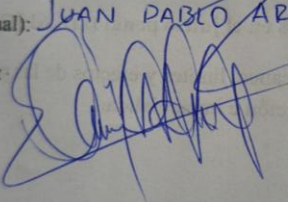


**Anexo No. 5 Entrevista al Fiscal Juan Pablo Arévalo Rivera**

¿Autoriza su participación?  Sí  No

¿Autoriza la grabación de audio?  Sí  No

Nombre (opcional): JUAN PABLO ARÉVALO RIVERA .

Firma (opcional): 

4) APERTURA

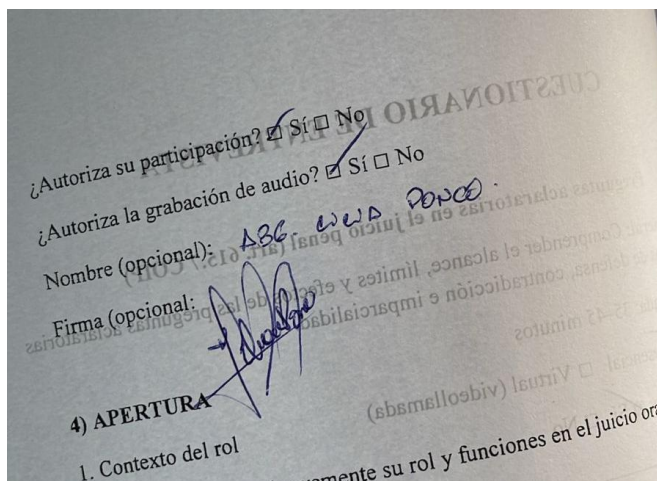
1. Contexto del rol

- ¿Podría contarme brevemente su rol y funciones en el juicio oral?

**Anexo No. 6 Firma del Fiscal Juan Pablo Arévalo Rivera**



**Anexo No. 7 Entrevista a la Jueza Lilia Ponce Pisco**



**Anexo No. 8 Firma de la Jueza Lilia Ponce Pisco**




**Anexo No. 9 Entrevista al Fiscal Carlos Santiago Cargua Carpio**

¿Autoriza su participación?  Sí  No

¿Autoriza la grabación de audio?  Sí  No

Nombre (opcional): *Carlos Santiago Cargua Carpio*

Firma (opcional): 

**4) APERTURA**

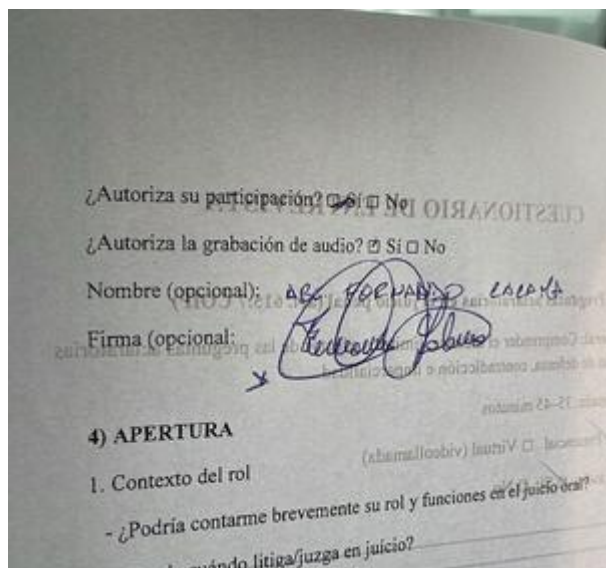
1. Contexto del rol

- ¿Podría contarme brevemente su rol y funciones en el juicio oral?

**Anexo No. 10. Firma del Fiscal Carlos Santiago Cargua Carpio**



**Anexo No. 11. Entrevista al Juez Fernando Lalama Franco**



**Anexo No. 12 Firma del Juez Fernando Lalama Franco**

**Formato: entrevista realizada a los jueces en materia de lo penal, agentes fiscales y defensores públicos de la provincia del Guayas y Santa Elena.**



**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DE TÍTULO DE ABOGADO.**



INVESTIGADORES: KAROL MICHELLE ICAZA PIHUAVE Y LUIS ALBERTO SALINAS PATIÑO.

**PREGUNTAS ACLARATORIAS EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO  
ACORDE AL ARTÍCULO 615.7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL  
PENAL, 2025**

**OBJETIVO:** Analizar el artículo 615 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, que indica lo siguiente: “El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios (...)”. Para determinar su incidencia en la garantía del derecho a la defensa y en el principio de imparcialidad dentro del proceso penal ecuatoriano.

*Señor operador de justicia: sírvase a responder las siguientes preguntas, las cuales en su experiencia aportar de manera significativa al proceso de trabajo de investigación.*

**PREGUNTAS**

1. ¿Podría contarme brevemente su rol y funciones en el juicio oral?
2. ¿Las preguntas aclaratorias quiénes pueden formularlas y en qué momento del interrogatorio o contrainterrogatorio?
3. ¿Qué criterios se usan para admitir, limitar o rechazar preguntas aclaratorias?
4. ¿Qué límites observa para resguardar la imparcialidad del tribunal y la igualdad de armas?
5. ¿Las preguntas aclaratorias fortalecen el principio de contradicción o pueden afectar el derecho de defensa?
6. ¿Cuál debería ser el rol del tribunal frente a preguntas aclaratorias de las partes (conducción vs. activismo)?
7. ¿Cuándo el propio tribunal podría formular preguntas aclaratorias sin comprometer su neutralidad?
8. ¿Existen lineamientos normativos o internos que orienten el uso de preguntas aclaratorias?